UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDISOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

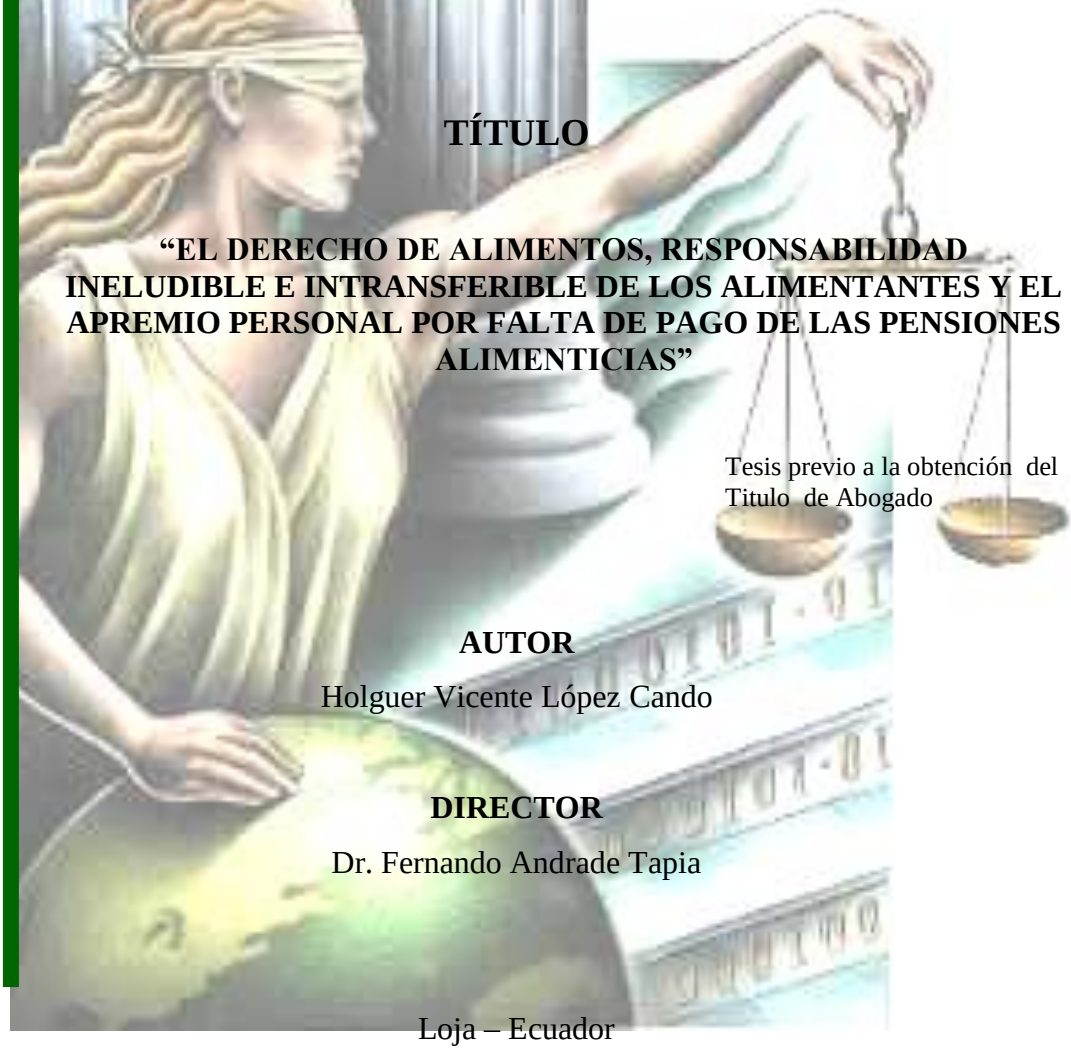

TÍTULO

"EL DERECHO DE ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD INELUDIBLE E INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTANTES Y EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"

Tesis previo a la obtención del Titulo de Abogado

AUTOR

Holguer Vicente López Cando

DIRECTOR

Dr. Fernando Andrade Tapia

Loja – Ecuador

2013

CERTIFICACIÓN

Dr. Fernando Andrade Tapia

DOCENTE DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C E R T I F I C A:

Haber dirigido, asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo la tesis titulada **"EL DERECHO DE ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD INELUDIBLE E INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTANTES Y EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"** realizada por el Sr. Holguer Vicente López Cando; por lo que autorizo proseguir con los trámites legales pertinentes.

Loja, Junio 11 del 2012

…….

Dr. Fernando Andrade Tapia

DIRECTOR

AUTORÍA

Las ideas, criterios, análisis, conclusiones, recomendaciones; y, Propuesta Jurídica expresados en este trabajo son de responsabilidad exclusiva del autor de este trabajo.

……..

Holguer Vicente López Cando

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja; y, particularmente al Dr. Fernando Andrade Tapia en su calidad de Docente del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, por sus pertinentes sugerencias y apoyo en la elaboración de este trabajo investigativo y a todas las personas que de una u otra manera ayudaron para la realización de la misma.

De igual manera deseo agradecer a los destacados profesionales del Derecho del Cantón Ambato, provincia del Tungurahua, por la colaboración prestada para el feliz término de este trabajo.

Loja, Junio 11 del 2012

El Autor

DEDICATORIA

A mi mamá Rosa Cando, a mi esposa Lidia Cascante, a mis tíos Jorge Cando, Wilson Cando, Sergio Cando; y a mi hermana Olivia Sánchez

A todos ellos muchas gracias.

1. TÍTULO

"EL DERECHO DE ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD INELUDIBLE E INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTANTES Y EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"

2. RESUMEN

El Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece el apremio personal cuando el alimentante no pague dos o más pensiones alimenticias el Juez lo ordenará tomando en consideración la información de la tarjeta de pago que lo regula de la siguiente manera: El apremio personal del obligado hasta por diez días, en los casos de reincidencia hasta por treinta días, si el monto de lo adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos el obligado obtendrá su libertad previo al pago integro de lo adeudado más los gastos de la diligencia de apremio y allanamiento lo que en la práctica se convierte en prisión perpetua si el obligado no dispone de los recursos económicos suficientes para cubrir lo adeudado, medida coercitiva totalmente inconstitucional.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo plantear una reforma que permita derogar, sustituir, suprimir, reformar los Arts. 5, 22, 23 y 24 de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por considerar que vulnera la honra y dignidad del alimentante. Consecuentemente crea conflictos a lo interno de la familia que es la célula fundamental de la sociedad. El no pago de las pensiones alimenticias por parte de los progenitores no se debe al desafecto de sus hijos (as) pero si a la crisis económica como consecuencia de la desocupación, no cuenta con un ingreso económico permanente para cumplir con esta obligación paterno-filial, correspondiéndole al estado como lo establece la Constitución de la República impulsar las medidas que fueren necesarias para que los progenitores puedan integrarse al trabajo productivo y así garantizar los alimentos de su familia hasta que esto ocurra y por un periodo que no pueda exceder de un año el Estado debe proporcionarles un subsidio de alimentos consistente en un salario unificado.

ABSTRACT

The unnumbered Art. 22 of the Reform Act Title V, Book II of the Code of Childhood and Adolescence staff sets the pressure when the obligor fails to pay two or more child support order the Judge considering information Card that regulates payment as follows: the staff urgently required for up to ten days in recidivism up to thirty days, if the amount of the debt is for more than one year of the required maintenance payments get their freedom prior to full payment of the debt plus the cost of the measure of urgency and raids which in practice becomes life imprisonment if the obligor does not have sufficient financial resources to cover the debt, totally unconstitutional coercive measure.

This research aims to propose a reform to repeal, replace, delete, amend the Arts. 5, 22, 23 and 24 of the Law Amending Title V, Book II of the Code of Children and Adolescents in considering that violates the honor and dignity of the obligor. Consequently creates conflict internally in the family is the fundamental unit of society. Non-payment of child support by parents is not due to the disaffection of his children (as) but if the economic crisis as a result of unemployment, does not have a permanent income to meet this obligation parent-child , corresponding to the state as required by the Constitution to promote measures as may be necessary so that parents can share in the productive work and thus ensure food for his family to make it happen and for a period not to exceed one year the State must provide a subsidy of food consisting of a unified salary.

3. INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis está estructurado en el marco de las disposiciones legales del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja:

La Revisión de Literatura se inicia con el Marco Conceptual en donde se realizó una importante selección de los conceptos de los más destacados tratadistas y diccionarios en esta materia. Así se ha incluido en esta parte las conceptualizaciones del Diccionario de la Lengua Española; de Susana Chiarotti; Guillermo Cabanellas; Manuel Ozorio; Marcos Pincheida Barrios. Todos los autores y diccionarios citados en este trabajo coinciden que el derecho de alimentos es una obligación necesaria para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado y que las pensiones alimenticias deben estar en relación de la situación económica del alimentante.

De igual manera se conceptualiza el apremio personal, al respecto los autores y tratadistas consideran que es una acción y efecto de apremiar, de compeler al obligado para que realice el pago de alguna cantidad de dinero por el cumplimiento de una obligación que son requeridos por la autoridad para que de cumplimiento a estos requerimientos de conformidad con la ley.

En el Marco Doctrinario se analizaron las características de los derechos de alimentos que por obligación les corresponde a los progenitores; puesto que, constituyen una responsabilidad individual, personal, intransferible, irrenunciable de los mismos; excepción hecha cuando aquellos demuestren plenamente su imposibilidad de insuficiencia de recursos o discapacidad, las pensiones alimenticias deberán ser completadas o asumidas por el Estado, mediante los impuestos y tributos

que contribuimos los ciudadanos ecuatorianos para financiar el presupuesto estatal.

En el Marco Jurídico se realizó un amplio análisis de las disposiciones constitucionales de manera especial los concernientes a los derechos de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, de la prisión por la falta de pago de las pensiones alimenticias contrastándolas con el Principio Pro-libertate y el derecho a vivir libres a todos los ciudadanos ecuatorianos que no hemos cometido ninguna infracción de carácter penal, este análisis permitió establecer el Principio de Proporcionalidad encaminado a garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y considerando que las sanciones al obligado deben permitir que se cumpla con los derechos de alimentos del niño.

Los métodos de investigación utilizados fueron el histórico-lógico, analítico-sintético, deductivo-inductivo, estadístico; y como técnicas de investigación la observación, entrevista y encuesta.

Los resultados y la discusión están relacionados con las opiniones de los encuestados y entrevistados que en número de veintinueve destacados profesionales del derecho del cantón Ambato, provincia del Tungurahua me permitieron la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis, consecuentemente, tanto el Objetivo General, como los Objetivos Específicos se cumplieron plenamente, de igual manera la hipótesis que ha sido contrastada en este proceso investigativo.

Las conclusiones y recomendaciones son el resultado de todo este proceso de investigación socio-jurídica que considero constituyen un importante aporte para la regulación de las pensiones alimenticias respetando la dignidad y honorabilidad de las partes intervinientes.

La Bibliografía utilizada ha sido seleccionada de los más destacados juristas y doctrinarios que han aportado importantes criterios, análisis y comentarios respecto al tema investigado.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Considero necesario conceptualizar los siguientes términos:

Derecho de alimentos

El Derecho de alimentos de que gozan las niñas, niños y adolescentes son todos aquellos medios indispensables para que puedan satisfacer sus necesidades personales, ello significa que el derecho de alimentos comprende la alimentación propiamente dicha, la vivienda, educación, salud, distracción, el estado afectivo, el medio ambiente, la relación familiar para que las niñas, niños y adolescentes crezcan y se desarrollen en las mejores condiciones

Derecho de alimentos: **"Dícese de la persona que deriva su derecho de otra."** [1]

Este concepto está orientado a señalar que el derecho de alimentos corresponde a los obligados principales de los mismos; esto es a los progenitores.

Susana Chiarotti, refiriéndose al tema derechos de alimentos, manifiesta: **"Si bien la inexistencia alimentaria es considerada como un delito, en casi todos los países las penas son exacerbables."** [2]

[1] Diccionario de la Lengua Española.
[2] CHIAROTTI, Susana. 2008. Derecho de Familia – Jurisprudencia. Citado en Monografías.com

La autora considera que las penas que se imponen en los diferentes países por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias son drásticas.

Sobre el mismo aspecto, Manuel Osorio, manifiesta: **"El derecho de reclamar alimentos, y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y las abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí."** [3]

El autor considera de que además de los titulares principales que son los progenitores, los obligados subsidiarios; esto es, los parientes deben prestar alimentos a las niñas, niños y adolescentes.

El mismo autor se refiere también en los siguientes términos al derecho de alimentos: **"Los alimentos comprenden lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentante."** [4]

De una manera similar lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la República del Ecuador, puesto que las niñas, niños y adolescentes requieren de todos los recursos necesarios para su completo bienestar.

[3] OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Claridad S. A. 1984. Buenos Aires – República Argentina.
[4] IBIDEM. Ob. Cit. Pág. 50

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, expresa en relación al tema: **"Mandamiento del juez, en forma del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa."** [5]

El Dr. Guillermo Cabanellas se refiere a que el Juez resuelve de que el obligado cumpla con los alimentos para con sus hijos.

El Diccionario Enciclopédico Círculo define al apremio de la siguiente manera: **"Mandamiento de autoridad para compeler al pago de una cantidad cual cumplimiento de otro acto.- Recargo por causa de demora en el pago."** [6]

En caso de que el obligado principal incumpla la obligación de los alimentos, el Juez mediante apremio personal exige el cumplimiento de estas obligaciones parento-filiales.

El Dr. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define al apremio en la siguiente forma: **"mandamiento del Juez, del cual se compele a uno a que haga alguna cosa."** [7]

El autor se refiere a la decisión del Juez mediante una medida coercitiva que el obligado principal cumpla con la obligación de pagar los alimentos adeudados.

El Diccionario Enciclopédico Círculo, refiriéndose al apremio personal manifiesta lo siguiente: **"mandamiento de autoridad para compeler al**

[5] CABANELLAS, Guillermo. 2005. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida, aumentada 17ª edición. Buenos Aires – Argentina. Editorial Eliasta. Pág. 35

[6] Diccionario Enciclopédico Círculo. MCMXCVIII. Ediciones Credimar. Impreso en España. Pág. 75

[7] CABANELLAS de Las Cuevas, Guillermo. Dr. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada. 17º edición. Buenos Aires: Heliasta. Pág. 35

pago de una cantidad o al cumplimiento de otro acto. Recargo por causa de demora en el pago." [8]

Frente al incumplimiento por los obligados principales del pago de pensiones alimenticias se dicta el apremio personal por parte del Juez con el objetivo de que el demandado cumpla con su obligación.

Por su parte Manuel Ozorio al referirse al apremio personal, lo conceptúa de la siguiente manera: **"Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa, también mandamiento o autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio, procedimiento sumario para la ejecución de ciertos créditos, líquidos o sobre cosas fungibles. Procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas para el cobro de impuestos a favor de la hacienda pública."** [9]

Los progenitores son los responsables principales de suministrar los alimentos a sus hijos, que comprenden, además vivienda, vestido, educación, cultura, deportes para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes si los obligados principales descuidan tal obligación el Juez dictará el apremio personal.

Marcos Pincheida Barrios al referirse al apremio personal ya lo relaciona con la prestación de alimentos y manifiesta lo siguiente: **"el derecho contempla distintas formas para asegurar el pago de una**

[8] Círculo. Diccionario Enciclopédico. MCMXCVIII EDICIONES CREDIMAR. S. L. Impreso en España. Pág. 75
[9] OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Claridad S. A. 1984. Buenos Aires – República Argentina. Págs. 61, 62

pensión alimenticia (Apremio) esto en atención a la finalidad social que tiene el derecho de alimentos." [10]

Como lo señalan los diferentes autores citados, el apremio personal es un mandato del Juez en contra de una o varias personas que son requeridas por su autoridad, para que de cumplimiento a una obligación que de conformidad con la ley está obligado a cumplir.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de alimentos en las diferentes legislaciones existen medidas coercitivas para que mediante resolución del Juez competente el obligado cumpla con las mismas.

[10] Duda Legal. cl. Pensión alimenticia y garantías de pago. Derecho Familiar.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

El reconocimiento de los derechos de niños niñas y adolescentes son el resultado de una serie de luchas sociales en el mundo entero, partiendo desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1989, que en lo pertinente establece como obligación de los Estados la atención prioritaria a los niños, siendo un punto de partida para que al interior de cada uno de los Estados, se inicie un proceso de reformas constitucionales que incluyan estos preceptos universales.

Ecuador inicia en el año 1938, con el Código de Menores orientado a regular el comportamiento "problemático" de los menores de edad; en 1944 la Constitución de la República integró, por primera vez, una sección entera destinada a la educación y la cultura, en la que se reconoce que la educación es función y deber del Estado con carácter obligatoria y gratuita. En la década de 1990 se inició el movimiento social a favor de la infancia que buscaba proporcionar una nueva identidad a los niños y niñas como sujetos de derechos y participantes en las acciones que les afectan.

En el año 1990, el Ecuador fue el primer país latinoamericano que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño; en 1991 se conformaron los "Comités de Defensa de los Derechos de los Niños", como una estrategia para difundir públicamente los compromisos de la Convención, se conformó el Foro Ecuatoriano de Organizaciones por y con los Niños, Niñas y Adolescentes, un actor importante en la promoción de reformas políticas y legales para crear espacios donde se escuchen las voces de la niñez y la adolescencia.

En el año 1992 se reforma el Código de Menores, en el que se incluyó el enfoque de derechos, pero no se consideró mecanismos de exigibilidad; en 1994 entró en vigencia la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia; en 1995 se aprobó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; en 1996 se realiza la Primera Consulta Nacional a la Niñez y Adolescencia; en 1998 la Constitución Política reconoció a los niños, niñas y adolescentes su calidad de ciudadanos desde su nacimiento e incorporó en esta carta magna sus derechos.

El Código de la Niñez y Adolescencia

En los años 1999 al 2001 se da el proceso para la elaboración del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que se aprueba y entra en vigencia en el año 2003; en el año 2004 se crea el Concejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y se aprobó el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; en el año 2005, se suscribió el "Acuerdo Nacional por la Niñez y Adolescencia", también se reformó el Código Penal, en el que se tipifican los delitos sexuales en contra de la niñez y la adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero de 2003, entró en vigencia el 3 de julio del mismo año, contiene cuatro Libros.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, el 2 de junio de 2009, aprobó la reforma al **Título V** del **Libro Segundo**, **"Del Derecho a Alimentos"** del Código de la Niñez y Adolescencia, y lo amplia de 22 artículos (del 126 al 147), extendiéndolo a 45 artículos innumerados, dos disposiciones generales, ocho disposiciones transitorias y una disposición final.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes tienen sus propias características:

Interdependientes, lo que significa que los derechos, garantías y responsabilidades a más de los progenitores que son los responsables directos, los asumen también el Estado y, la sociedad.

Indivisibles, por cuanto los derechos, garantías y responsabilidades no se los puede dividir ni fraccionar a los principios fundamentales y específicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Irrenunciables, porque los derechos, garantías y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes no se los puede ceder ni renunciar.

Intransigibles, entendido está que los derechos, garantías y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes no se pueden tranzar como una solución puesto que los mismos corresponden a las niñas, niños y adolescentes y no es posible extinguirlos y al contrario los responsables y corresponsables incluidos el Estado deben cumplirlos a cabalidad.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

El Ecuador suscribió y ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en marzo de 1990 y aprobó el "Plan Nacional de Acción para la Supervivencia, Protección, Desarrollo y Participación del Niño en el Diseño del 1990", en diciembre de 1991. En la Constitución Política del

Ecuador, que entró en vigencia en agosto de 1998, existen avances significativos referidos a la protección integral de la niñez y adolescencia. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el Art. 49 de la Constitución Política de 1998.

La Convención sobre los Derechos del Niño, está contenida en cincuenta y cuatro artículos, a continuación se realiza un análisis de los principales aspectos tomados en cuenta por la Asamblea General de la Convención y que han servido como base para formular la Carta Política de 1998 y su ratificación en la nueva Constitución del año 2008.

4.3. MARCO JURÍDICO

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, redactada por la Asamblea Constituyente del 2008 en Montecristi y aprobada por el pueblo ecuatoriano en el referendo del 28 de septiembre del mismo año, ratifica los preceptos en materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia y dedica la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título II sobre los **Derechos,** definiendo casi de manera específica, los fundamentos jurídicos de jerarquía superior a los que se subordinará la normativa vigente a favor de este sector sujeto de derechos, la Constitución de la República garantiza y promueve el desarrollo integral de niños niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas atendiendo al derecho superior, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección especial a niños niñas y adolescentes, a los menores de seis años contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; atención preferente a quienes tengan discapacidad; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicas y el consumo de bebidas alcohólicas; atención prioritaria en caso de desastres; protección frente a la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia o la discriminación; protección y asistencias especiales cuando alguno de sus padres se encuentren privados de la libertad; y, protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

El Estado a través del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

“El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema…” [11]

La Constitución de la República del Ecuador ubica los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre los demás derechos, como de **interés superior,** dando la debida importancia a su atención por parte del Estado en protección contra todo tipo de maltratos, prevención en el uso de drogas y otros estupefacientes, evitando la influencia de programas que promuevan la violencia, es decir, creando las condiciones necesarias para su protección integral, para lo cual obliga al Gobierno a asignar los recursos económicos necesarios para la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Este mismo cuerpo de leyes en veintisiete artículos que están relacionados con temas de la niñez y adolescencia, protege los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, me referiré tan sólo aquellos que tienen relación directa con el tema propuesto, entre ellos me permito señalar los siguientes:

Art. 44.- “Principios de la protección integral, el Estado tiene que promover todas las formas pertinentes que permitan la consecución del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en relación y en atención con el derecho superior del niño que determina que estos derechos tienen prioridad sobre los demás, esto significa que se les asegure alimentación, vestido, vivienda, educación, medicinas y todo lo que requiere las niñas, niños y adolescentes para crearse y desarrollarse en un ambiente sano, de cordialidad que conduzca a su

[11] Preceptos Constitucionales vigentes que jerarquiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se subordinan las leyes secundarias en nuestro País.

formación integral en lo afectivo, cultural y en todos los aspectos de su vida.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. **Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.**

   El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. **Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan**

   discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. **Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.**

5. **Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.**

6. **Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.**

7. **Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.**

8. **Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.**
9. **Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas."** [12]

El Título V de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, desde el Art. Innumerado 1 establece las normas en relación con el derecho a alimentos a las niñas, niños y adolescentes, me referiré a los aspectos más importantes sobre este tema:

Art. Innumerado 1.- "Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil." [13]

El Código de la Niñez y Adolescencia es el resultado de importantes acciones realizadas tanto a nivel nacional como internacional, que se originaron con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y que están orientadas las disposiciones legales a la protección de las niñas, niños y adolescentes que son un sector sujetos de derechos; sin embargo, no todos gozan de la protección que el Estado debe brindarles.

Artículo Innumerado 3.- Características del derecho.- "Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

[12] Constitución de la República del Ecuador. 2008. Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente. Págs. 34-35-36
[13] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Nº. 643. Suplemento. Pág. 2

Las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas podrán compensarse, transmitirse activa y pasivamente a los herederos." [14]

El derecho a los alimentos se fundamenta desde todo punto de vista, tanto humano, ético y legal en la relación paterno-filial, puesto que las niñas, niños y adolescentes son el resultado de la relación de pareja y son sus progenitores, el padre y la madre los directos responsables de los alimentos de sus hijos, y solamente por causas debidamente justificadas le corresponde al Estado esta responsabilidad, puesto que las características de los derechos que se señalan en este innumerado son inherentes a esta relación. Estas disposiciones legales pretenden garantizar los alimentos de las niñas, niños y adolescentes cuando se señala que no se admite el reembolso de lo pagado e inclusive existiendo sentencia judicial la que declare el juez la inexistencia de las causas que justificó lo pagado, la justicia actúa de esta forma invocando el interés superior del niño, los dineros pagados e inclusive por persona que luego del examen del ADN se pruebe que no han sido ni padre ni madre no son reembolsados porque ya han sido utilizados en la alimentación de la niña, niño y adolescente.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

"1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

[14] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 2-3

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 22 años que demuestren que se encuentran cursando estudios técnicos o superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.” [15]

Las niñas, niños y adolescentes no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores, consecuentemente están sujetos a recibir los alimentos directamente de ellos.

En el numeral segundo del innumerado cuatro, de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se manifiesta que los adultos hasta los veintidós años que se encuentren cursando estudios superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva, considero que este numeral en muchos de los casos no guarda relación con la realidad, puesto que el sistema educativo nacional determina que los jóvenes estudiantes culminan su bachillerato mínimo a los dieciocho años de edad, y la mayoría de carreras universitarias mantienen un régimen de estudios de cinco años en adelante, por lo mismo al suspendérsele los alimentos a los veintiún años sin que esté vinculado a una actividad de carácter laboral o productiva se pone en riesgo la culminación de su profesión y la obtención de un título profesional. La pensión alimenticia debería suspendérsele a mi criterio personal el momento que el estudiante ingrese a la producción y obtenga los recursos suficientes para su subsistencia.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

[15] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Pág. 3

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:

1. **Los abuelos/as;**
2. **Los hermanos/as que hayan cumplido 22 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,**
3. **Los tíos/as.**

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre." [16]

Es indiscutible que el padre y la madre en cualquier caso son los obligados directos a la prestación de alimentos a sus niños, niñas y adolescentes, lo discutible y que merece un análisis sereno jurídico, constitucional son los subsiguientes numerales, cuando se señala que esta obligación también corresponde a los hermanos que hayan cumplido los veintidós años, los abuelos y tíos, se excluye la obligación del Estado que se

[16] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Pág. 3

encuentra señalado en la Constitución de la República, en el Ecuador existe más del 50 % de la población económicamente activa en la desocupación, es por ello que alrededor de tres millones de ecuatorianos ha tenido obligadamente que migrar al exterior por falta de trabajo, para un joven de veintidós años es muy difícil incorporarse a la actividad productiva laboral y menos obligarlo a una responsabilidad que no la adquirió, situación igual y con mayores repercusiones en lo psicológico ocurre con los abuelos y tíos que en una gran mayoría son personas de la tercera edad que en un alto porcentaje no reciben pensión jubilar porque su actividad productiva la han hecho de manera privada en calidad de comerciantes ambulantes, estibadores, etc., por su misma condición de edad no es posible que puedan seguir trabajando y más bien necesitan la ayuda del Estado para poder subsistir en las instituciones públicas encargadas de proteger a estas personas de la tercera edad.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- "El Juez/a ordenará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente o de personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes cono dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas a una persona cuyo parentesco no h sido legalmente probado o reconocido, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho el parentesco de éste con el derecho habiente y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la situación con la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la paternidad o maternidad y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de la citación con la demanda.

c) Si el demandado funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá carencia de recursos del presunto padre, madre u obligado para sufragar los gastos que demanden las pruebas biológicas, o examen de ADN, las costas procesales y los gastos del estudio social cuando lo hubiere, con la copia certificada de la demanda de la demanda de amparo de pobreza presentada ante el Juez/a competente.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial." [17]

El Juez de la Niñez y Adolescencia una vez que considere en el proceso, existen suficientes indicios para presumir la paternidad o maternidad del demandado o demandada y teniendo los elementos de convicción necesarios podrá ordenar una pensión provisional de alimentos a favor de la niña, niño o adolescente para garantizar su supervivencia, lo contrario sería dejarlos en la desprotección.

[17] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 5-6

En la actualidad el examen de ADN es una prueba técnica-científica altamente confiable, los expertos señalan que su porcentaje es de un 99,8 % lo que significa que el Juez tendrá la certeza de determinar la paternidad o maternidad de los demandados, si esto ocurre ordenará la inscripción inmediata en el Registro Civil y se fijará la pensión definitiva de alimentos. Esta prueba se la realiza a petición de parte.

Si el demandado se negare a presentarse para que le realicen el mencionado examen, el Juez presumirá de hecho el parentesco de éste con el derecho habiente y en la misma providencia fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la citación con la demanda.

Sí se da el caso que el demandado manifieste insuficiencia de recursos económicos para realizarse el examen, el Juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública a través de la Unidad de Investigación Genética realice el examen de ADN en forma gratuita.

El examen de ADN puede realizarse a personas fallecidas cuando el mismo sea necesario para establecer la relación de parentesco. Considero necesario esta diligencia, puesto que sí se comprueba la paternidad o maternidad de la persona fallecida, la niña, niño o adolescente se beneficia de la pensión alimenticia según las condiciones económicas de su progenitor o progenitora.

Está prohibido realizar este examen a la criatura que esta por nacer.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
d) Inflación.

La lógica jurídica permite identificar las necesidades económicas de las personas, en el caso que nos ocupa de los beneficiarios de las prestaciones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes, por ello el artículo señala que se deben tomar en cuenta las necesidades de los beneficiarios así, las necesidades económicas de un niño o niña que no ha cumplido doce años de edad son diferentes a los de los recién nacidos y de los adolescentes entre doce y dieciocho años, situación jurídica que el Juez debe tomar muy en cuenta para fijar la pensión alimenticia, igual manera tiene que tener en consideración las facultades económicas del obligado; esto es, los recursos con que cuenta el obligado y su forma de vida, sus ingresos económicos diarios, semanales, quincenales, mensuales, anuales, tanto ordinarios como extraordinarios que perciba no puede ser igual la pensión de alimentos que se le fije a una persona que solamente percibe el salario básico unificado que a un funcionario que desempeñe un alto cargo en instituciones públicas o privadas o a un profesional que como producto de su actividad profesional perciba altos honorarios, la pensión de alimentos tiene que ser proporcional con los ingresos del obligado.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia;

3.- El 15 % del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos, por cada hijo o hija titular del derecho; y,

4.- El 5 % del Fondo de Cesantía que tiene derecho el alimentante por cada hijo o hija.

El hijo o hija además de la pensión alimenticia mensual, tienen derecho a percibir la parte proporcional de diferentes beneficios económicos que sus progenitores obtienen de conformidad con la ley, así los empleados y trabajadores tienen derecho a percibir subsidios por cargas familiares, entendiéndose éstos a las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera perciben parte de las utilidades legales que de conformidad con el Código de Trabajo y más leyes le corresponde cancelar por parte de los empleadores a los trabajadores al concluir el año económico, así como el 5 % del Fondo de Cesantía.

Art. Innumerado 17.- Inejecutoriedad del auto resolutorio.- "El auto resolutorio que fija el monto de la prestación de alimentos, no causará ejecutoria." [18]

[18] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Pág. 7

La fijación de la pensión alimenticia, tiene carácter resolutorio, esto significa que no puede ejecutoriarse, lo que permite que la pensión alimenticia pueda ser aumentada, o disminuida de acuerdo con las circunstancias, considero que esta disposición legal es válida ya que si la pensión alimenticia se la fija tomando en consideración los ingresos económicos ordinarios y complementarios, la edad, los estudios que se encuentre realizando el beneficiario en el incidente de aumento o disminución de la pensión alimenticia tendrá que tomarse en cuenta estos aspectos.

El apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- "En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera, fijará la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/ a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.
Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios." [19]

El apremio personal a no dudarlo es una medida de carácter coercitiva, dictada por el Juez en contra del obligado para que de cumplimiento con las pensiones alimenticias atrasadas.

El Juez de la Niñez y Adolescencia para dictar esta medida se fundamenta en el principio superior del niño, en la propia Constitución Política de la República que permite la prisión por incumplimiento de las pensiones alimenticias que permitan a los niños, niñas y adolescentes el bienestar para su desarrollo integral que significa, alimentación, vestido, vivienda, educación, cultura, deportes y recreación.

El apremio personal en la forma que se viene aplicando por parte de los Jueces está vulnerando algunos derechos establecidos en la Constitución de la República, entre otros, los establecidos en el Art. 77 numerales 1 y 9 de dicho cuerpo de leyes que a continuación transcribo:

[19] Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Pág. 9

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

El numeral 1 del artículo que antecede señala con toda claridad que la privación de la libertad se aplique excepcionalmente cuando sean necesaria la comparecencia en el proceso para asegurar el cumplimiento de la pena, en el caso de las obligaciones de alimentos el obligado no ha cometido ningún delito que justifique la privación de su libertad, puesto que la mayoría de los casos quienes incumplen con esta obligación son personas que no han obtenido una profesión, u oficio, adolescentes sin ingresos económicos, ni fuentes de trabajo, en tal razón desde el punto de vista estrictamente legal deberían aplicarse medidas cautelares orientadas al cumplimiento de las pensiones de alimentos, correspondiéndole al Estado como lo señala la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia

garantizar la protección integral de los **"niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador."** [20]

Si el alimentante no puede cumplir con sus compromisos en las pensiones alimenticias estando en libertad, considero sumamente difícil que lo pueda hacer encontrándose privado de su libertad, recluido en los centros de detención provisional causándole depresión y problemas psicológicos y en algunos casos la situación de los alimentantes se empeora por ser personas toxicómanos, indigentes, enfermos terminales, etc. situación que perjudica aún más la organización, estabilidad, unidad de la familia.

Privados de la libertad no pueden conseguir el dinero para cubrir la deuda, pasan días, semanas, meses y las personas siguen privadas de su libertad sin posibilidades de poder cubrir lo adeudado, dichas personas se sienten física, psíquica y emocionalmente acabados, sin autoestima personal, producto de la aplicación de estas disposiciones jurídicas, siguen pasando los días y la deuda sigue acrecentándose y los deudores continúan privados de su libertad sin ninguna solución.

Es indiscutible que el derecho a la libertad es el más preciado por las personas y la sociedad en su conjunto, la violación del mismo ha sido objeto de críticas por diferentes organismos nacionales e internacionales defensores de los derechos humanos, la privación de la libertad constituye una decisión demasiadamente drástica en contra de cualquier persona porque atenta contra la honra y dignidad del alimentante, constituye un acto discriminatorio y atentatorio a la persona, a la vez que destruye la cédula fundamental de la sociedad que constituye la familia destruyendo a los pilares fundamentales que son los progenitores, ya que la privación de la

[20] Código de la Niñez y Adolescencia. 2008. Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dirección Provincial. Zamora-Chinchipe. Pág. 11

libertad no solamente es discriminatorio para él sino también para su familia. Esta situación ocurre por la falta de una normativa clara en lo relacionado por la falta de pago de pensiones alimenticias, las sanciones resueltas por los operadores de justicia, y las consecuencias posteriores de los alimentantes y su familia, creando una inestabilidad jurídica puesto que se presta a una serie de interpretaciones extensivas, de carácter legal, y las partes que actúan en el proceso como es lógico miran y defienden sus intereses lo que ahonda más el problema.

El hecho cierto que el alimentante se encuentre privado de su libertad de ninguna manera garantiza que se cubra la totalidad del pago de las pensiones alimenticias debido a que el detenido no está en condiciones de hacerlo, así mismo en lo que respecta con sus hijos e hijas, niños, niñas y adolescentes se les vulnera el derecho de vivir con su progenitor en el núcleo íntimo de su familia.

Es necesario tener muy en cuenta que existe un vacío legal en cuanto al tiempo que el alimentante se encuentre detenido ya que en la actualidad es de manera indefinida, una prisión perpetua hasta que pague el monto que cubre en su totalidad la deuda, en el caso que estoy analizando los alimentantes que por diferentes razones no pueden cumplir con sus obligaciones de progenitores no son personas con conducta delictiva en la mayoría de los casos, el hecho que no dispongan de un trabajo digno y estable no es causa para que permanezcan indefinidamente en las cárceles, más bien es una obligación incumplida por parte del Estado en procurar el trabajo digno y una remuneración justa y la estabilidad laboral como lo establecen los Arts. 33, 325, y 326 de la Constitución de la República, si se llevara a la práctica las disposiciones de estos artículos los progenitores están en plenas condiciones para atender las necesidades alimenticias de sus hijo e hijas, no se puede concebir de que un padre de familia teniendo

las condiciones económicas suficientes descuide la alimentación y sus responsabilidades como progenitor ni sea su deseo permanecer indefinidamente recluido en las cárceles del país.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Este párrafo tiene como objetivo realizar un análisis comparado con las legislaciones de Chile, Perú y Argentina, países vecinos tendiente a destacar las similitudes en relación con el tema propuesto; esto es, el derecho de alimentos y el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias. Estos tres países son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus legislaciones se reconoce los preceptos de esta Convención, misma que consta de cincuenta artículos que han sido retomados por estos países latinoamericanos.

Ley de Chile

La Ley Chilena N. 19741 entra en vigencia el 24 de julio del 2002, la cual modifica el régimen de pensiones alimenticias que estaba contenida en la Ley Nº. 14908.

Los aspectos más significativos constantes de la nueva ley entre otros son los siguientes: La pensión de alimentos es fijada por el Juez con una suma de dinero a pagar mensualmente mediante depósito en una cuenta bancaria especial y si el demandado es trabajador dependiente el Juez deberá oficiar al empleador para que se descuente de su salario la suma fijada como pensión de alimentos debiendo depositar en el Banco determinado por el Juez.

También es posible que se imputen a la pensión alimenticia ciertos pagos efectuados en especies y determinados por parte del alimentante, con ocasión de salud, educación y otros.

LEY N° 19.741

MODIFICA LA LEY Nº 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Diario Oficial 24 de Julio de 2001

Artículo 1°. De los juicios de alimentos conocerá el juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en el artículo siguiente.

La prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica.

Las apelaciones que se deduzcan se concederán en el solo efecto devolutivo.".

Artículo 3°. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante.

Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30 % por cada uno de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

“Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil." [21]. Este artículo guarda relación con el Artículo innumerado 5 inciso segundo de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Art. 1 de la Ley 19741 sobre el abandono de familia y pago de pensiones alimenticias publicado en el Diario oficial Chileno de 24 de julio de 2001, el Art. 1 tiene similitud con el trámite de los juicios de alimentos que se realizan en el Ecuador, mismos que son conocidos, tramitados y resueltos por los Jueces especializados de la Niñez y Adolescencia conforme el Código de la Niñez y Adolescencia vigente en el país.

El Art. 3 de la ley antes citada en su último inciso coincide con el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia cuando se refiere a los obligados de prestar los alimentos, señala en su orden:

1. El padre y la madre;
2. Los hermanos que hayan cumplido 18 años de edad;
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

[21] www.derechosdelainfancia.cl/ley_14908_abandono_familia_pension

En el Artículo 3 inciso tercero, la legislación chilena establece el porcentaje del 40 % del ingreso mínimo a favor del alimentario cuando se trate de un solo menor de edad; y, el 30 % cuando se trate de dos ó más menores, en el Ecuador se establece una tabla de pensiones mínimas considerando las necesidades básicas, la edad del alimentado, los ingresos y recursos económicos de los alimentantes, el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el salario básico unificado determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Es potestad del Juez de la Niñez y Adolescencia aumentar o disminuir el valor de la pensión alimenticia conforme la probanza que presenten las partes, actor y demandada en relación con lo establecido en la Tabla de Pensiones alimenticias. En todo caso las pensiones alimentaciones no pueden ser inferiores a $ 79.72

En cuanto al apremio la legislación chilena señala el arresto nocturno que se cumple entre las 22HOO del día anterior hasta las 06HOO del siguiente día hasta por 15 días; y, si no cancela hasta cuando cumpla con el pago de lo adeudado, esta medida permite que el obligado pueda trabajar y así cumplir con la obligación de pagar alimentos a sus hijos. En el Ecuador de conformidad con el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, el apremio personal del obligado es de 10 días, 30 días, 60 días y si el monto de lo adeudado corresponde a más de un año la libertad procederá con el pago integro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio del allanamiento. Por lo que dicho arresto se puede convertir en prisión indefinida.

Ley de Perú

Artículo 472.- Noción de alimentos

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia." [22]

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.(*)

(*) Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia.

Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos. (*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27646 publicada el 23-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 473.- Alimentos a hijos mayores de edad

[22] http://derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/

El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1.- Los cónyuges.
2.- Los ascendientes y descendientes.
3.- Los hermanos.(*)

(*) Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original.

Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Artículo 486.- Extinción de alimentos

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Artículo 487.- Características del derecho alimentario

El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

El Art. 472 del Código Civil del Perú guarda relación con el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador cuando se refiere al derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas para su desarrollo integral, este mismo derecho incluye alimentación nutritiva equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura dotada de los servicios básicos.

El Art. 473 del Código Civil Peruano mantiene similitud con el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que en los numerales 2 y 3 señala, numeral 2: Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3: Las personas de cualquier edad que no estén en

condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por si mismos.

El Art. 474 del Código Civil de Perú mantiene concordancia con el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador al referirse a los obligados a la prestación de alimentos señala en primer lugar el padre y la madre, luego los hermanos que hayan cumplidos los 18 años, los abuelos y los tíos.

El Art. 481 del Código Civil Peruano tiene relación con el Art. 135 con el Código de la Niñez y Adolescencia al referirse a los criterios para determinar el monto de las prestaciones, señala el Juez debe tomar en cuenta: Las necesidades de beneficiarlo; y, las facultades del obligado apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y los recursos presuntivos que se puedan colegir en su forma de vida.

El Art. 486 del Código Civil Peruano mantiene relación con el Art. 147 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala la extinción del derecho de alimentos y entre otras causas:

1. Por muerte del titular del derecho;
2. Por muerte de todos los obligados al pago.

El Art. 487 del Código Civil de Perú guarda concordancia con el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador en relación a la naturaleza y caracteres del derecho de alimentos señalando que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

Ley de Argentina

Con la legislación argentina establecida en la ley de incumplimiento de deberes y asistencia familiar, Ley. 13944 me referiré al apremio personal establecido también en el Código de la Niñez y Adolescencia:

La Ley Argentina antes mencionada:

Art. 2. Será reprimido con pena de uno a seis años de prisión el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentaria maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor y de esta manera frustrare en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones" [23].

El Artículo 2 de la Ley Argentina guarda concordancia con el Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador cuando se refiere que el Juez ordenará el apremio personal del obligado hasta por diez días, en caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, este plazo se extenderá hasta por treinta días en los casos de reiteración, además el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentra el deudor. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento el Juez ordenará la inmediata libertad del obligado. Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos la libertad procederá con el pago integro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso.

[23] www.leydeincumplimientodedeberes y asistenciafamiliar.htm

Es necesario señalar que la legislación argentina impone prisión y multa que van de un mes a dos años y hasta seis años cuando el obligado maliciosamente destruyere, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio.

En las dos legislaciones se sanciona con prisión cuando el obligado no paga las pensiones de alimentos, en Argentina el máximo de la pena está establecida en seis años, mientras que en Ecuador cuando la falta de pago de las pensiones alimenticias es más de un año el demandado puede permanecer en forma indefinida guardando prisión, puesto que el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en el Art. 141 que la libertad procederá con el pago integro de lo adeudado más los gastos de diligencia y apremio y el allanamiento en su caso y si el obligado no está en condiciones de pagar continuará guardando prisión.

CASUÍSTICA

Estudios de Casos

Caso Nº. 1
Datos referenciales

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0147-2007-HC**

ANTECEDENTES: El señor JECQ, amparado en el artículo 93 de la Constitución de la República y 71 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, comparece ante el señor Alcalde del cantón Cuenca e interpone recurso de hábeas corpus, en lo principal dice: Que, se encuentra privado de libertad

desde el 21 de junio de 2007 por más de un mes por orden del señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia. Que, según el primer inciso del artículo 141 del Código de la Niñez el plazo del apremio personal como medida de fuerza, no una pena, puede extenderse y determinarse con un límite máximo de treinta días. Que, el último inciso del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de la diligencia de apremio, cautela o fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor que se traduzca en una pena indefinida o perpetua que no consta en nuestra Constitución. Que, viola uno de los derechos fundamentales como es la libertad, que no cumple con el objeto de apremio, cual es, proteger al niño. Que el alimentante estando detenido no podría generar recursos para cubrir sus obligaciones, peor ser sujeto de crédito. Que la prisión por deudas, como sanción y pena, no existe en nuestra legislación penal y que el Código de la Niñez y Adolescencia es de naturaleza protectiva. Que, los artículos 272 y 273 de la Constitución Política limitan la aplicación del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, de tal manera que la persistencia de una prisión indefinida no tiene sentido. Que, en virtud de lo expuesto solicita su libertad.

El 25 de julio de 2007, la Autoridad Municipal resuelve negar el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto, amparándose en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia. Resolución que ha sido apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Comentario del Caso Nº. 1

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer y resolver el recurso de Habeas Corpus conforme lo establece el Art. 276 Nº. 3

de la Constitución de la República y los Arts. 12 Nº. 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

El Tribunal Constitucional considera que la causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

El Tribunal Constitucional realiza un importante análisis del recurso de Habeas Corpus establecido en la Constitución de la República, señalando que es una garantía del derecho fundamental a la libertad y que permite por sí o por interpuesta persona que cualquier ciudadano pueda acudir ante el alcalde o quien haga sus veces con el fin que esta autoridad disponga su inmediata libertad.

El demandado solicita que se le conceda la libertad puesto que se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Cuenca desde el 21 de junio del 2007 por orden del Señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia, basándose en lo que dispone el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Tribunal Constitucional realiza un análisis pormenorizado del Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia que declara la inconstitucionalidad de la parte final del último inciso que dice “más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso” [24]

Así mismo el Tribunal Constitucional profundiza su análisis en relación con el Derecho Constitucional y señala que es necesario aclarar que si bien el Art. 66 de la Constitución de la República Nº. 29, literal c) prohíbe la prisión por deudas, exceptuándose el caso de las pensiones alimenticias de

[24] Resolución 006-2004 DI (R.O. 478, de 9-XII-2004)

ninguna manera puede interpretarse que la Carta Fundamental autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de los apremios por razones de mora en la entrega de pensiones alimenticias.

La Constitución Política confirma su vocación pro-libertad cuando establece límites temporales a la prisión preventiva como medida cautelar garantizando que no existan internamientos indefinidos.

Luego del estudio ponderado de los dos derechos el de la libertad y el derecho de alimentos a los niños el Tribunal Constitucional considera que se debe aplicar el Principio de Proporcionalidad y reivindicar el Principio Pro-libertate, que determina garantizar el derecho de alimentación de los niños para lo cual es necesario tomar una serie de medidas que cobijen también al obligado para que pueda cubrir el pago de las pensiones alimenticias, como a las autoridades concernidas en el tema, alcaldes y jueces.

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal Constitucional en ejerció de sus atribuciones constitucionales y legales revoca la resolución del Señor Vicepresidente del Concejo Cantonal de Cuenca, en consecuencia concede el Recurso de Habeas Corpus propuesto por el Señor JECQ.

Considero personalmente que la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional luego de un profundo análisis constitucional, doctrinario y jurídico reivindican tanto el derecho de alimentos de los niños cuanto el Principio Pro-libertate que es derecho fundamental a la libertad, don preciado por todas las personas, por lo que estoy plenamente de acuerdo con la resolución.

Caso Nº. 2

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0161-2007-HC**

El Señor JRMÁ comparece ante el alcalde del Municipio de Cuenca e interpone recurso de Habeas Corpus:

Señala que el día 6 de junio del año 2006 fue detenido por agentes de la Policía en el Mercado Nueve de Octubre de la ciudad de Cuenca, habiéndole indicado que la causa de dicha detención obedecía a la mora del pago de pensiones alimenticias por más de un año en las que había incurrido; por lo tanto, fue conducido al Centro de Detención Provisional del Azuay, detención que se practicó dando cumplimiento a una orden de apremio personal dictada por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay en el Juicio de Alimentos seguido en su contra por la Sra. RHYC dentro del juicio signado con el Nº. 283-6.

El detenido indica que su detención es totalmente ilegal, puesto que en la legislación ecuatoriana no existe prisión por deudas, pero aún la cadena perpetua, ni tampoco es admisible una prisión de carácter indefinido y manifiesta que por lo expuesto se está violando el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución de la República que se refiere a la caducidad de la prisión preventiva e invoca los Arts. 16, 272 y 273 de la Constitución de la República.

Señala que por lo expuesto y amparado en el Art. 24 numerales 6 y 8 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 74 de la Ley

de Régimen Municipal plantea el recurso de Habeas Corpus a fin de que se le conceda la inmediata libertad.

El 28 de agosto de 2007, el Señor vicepresidente del Concejo Cantonal de Cuenca, delegado del señor alcalde, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto, por considerar que el recurrente ha sido privado de su libertad en atención a lo dispuesto en el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Comentario del Caso Nº. 2

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer y resolver sobre el recurso de Hábeas Corpus interpuesto de conformidad con el Art. 276 Nº. 3 de la Constitución de la República y los Arts. 12 Nº. 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

La controversia en referencia se encuentra en el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Luego de un estudio pormenorizado del referido artículo el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la parte final del último inciso que dice: "más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso" [25]

Tanto la mayoría de los jueces de la niñez y adolescencia del país, así como las autoridades competentes para tramitar y resolver el recurso de Hábeas Corpus ha interpretado el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia en perjuicio del Principio Pro-libertate lo que ha determinado

[25] Resolución 006-2004 DI (R.O. 478, de 9-XII-2004)

que muchas personas afectadas por la aplicación de este artículo permanezcan detenidas, privadas de la libertad por mucho tiempo del que legalmente es permitido.

El Tribunal Constitucional considera un error de percepción entender que se puedan ampliar los plazos perentorios establecidos en el primer inciso del Art. 141 y es una interpretación arbitraria desde el Principio Pro-libertate que aboga por una interpretación restrictiva de toda limitación de este derecho y agrega que la medida entendida de esta forma es desproporcionada, por lo que resuelve revocar la resolución del Vicepresidente del Concejo Cantonal de Cuenca, en consecuencia conceder el recurso de Hábeas Corpus a favor del obligado.

Considero personalmente que la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional es totalmente adecuada y sujeta a Derecho; por cuanto, hace una ponderación del Principio de Proporcionalidad y correctamente resuelve conceder el recurso de Hábeas Corpus propuesto, pero así garantizar el derecho de alimentos al niño por parte del obligado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

MATERIALES :

Los materiales y métodos utilizados durante el desarrollo del presente proyecto, se detalla a continuación:

- Materiales de escritorio.
- Pen-drive
- Computadores
- Calculadoras
- Esferos
- hojas
- Bibliografía
- Levantamiento y Reproducción de textos
- Internet

Método histórico-lógico: El método histórico-lógico, en el presente trabajo de investigación permitió hacer un análisis histórico de la familia y Violencia Intrafamiliar y en el proceso de desarrollo de la sociedad, tomando en cuenta la lógica jurídica de las teorías que fundamentaron el problema de investigación.

Analítico-sintético: Se utilizó este método en el análisis de toda la bibliografía relacionada con el campo y objetivo de la investigación, para analizar críticamente las diferentes teorías relacionadas con el tema propuesto.

Permitió analizar cada una de las nociones y categorías abordadas en el problema investigado y a su vez permitió una explicación concreta, para formular las conclusiones obtenidas al término de la presente investigación.

Deductivo-inductivo: Para el análisis de los resultados se utilizó el referente teórico partiendo de lo general hasta llegar a lo particular del objeto de estudio en mención.

Método Estadístico: Sirvió para una mejor interpretación de los datos, que se recopilaron en el trabajo de campo. Además se utilizó para representar gráficamente la información obtenida de las encuestas.

Métodos empíricos: o Instrumentos de investigación.

Encuesta y Observación: Métodos que se utilizaron durante el proceso de desarrollo con el objetivo de recabar información a los actores involucrados.

Encuesta: Permitió conocer el problema investigado, mediante un cuestionario previamente elaborado y estructurado, el cual se aplicó a veintinueve profesionales del Derecho obteniendo de ésta manera datos esenciales en la recolección de datos.

6. RESULTADOS

Conforme consta en la Metodología, se procede al trabajo de campo:

1. ¿El derecho de alimentos, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y siendo los progenitores los titulares principales, es de su responsabilidad absoluta cumplir con este derecho para con sus hijas(os).?

EL DERECHO DE ALIMENTOS		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	24	82,76
NO	5	17,24
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

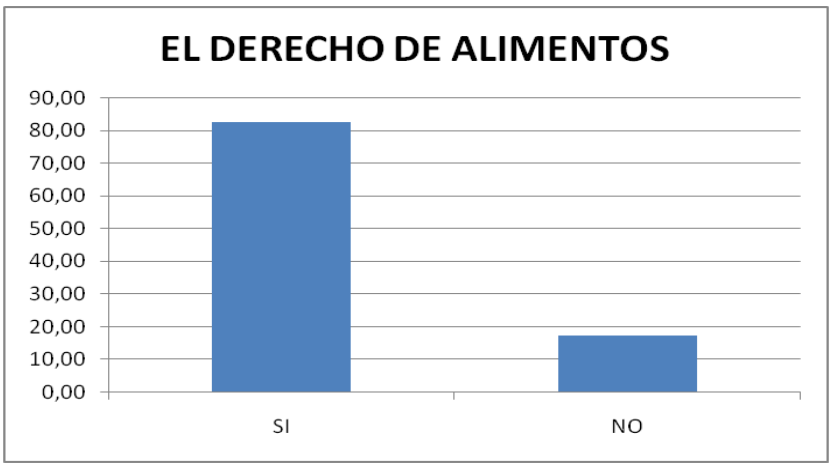

ANALISIS

La mayoría de la población con el 82,76 % considera que el derecho de alimentos, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y siendo los progenitores los titulares principales, es de su

responsabilidad absoluta cumplir con este derecho para con sus hijas(os), mientras que únicamente el 17,42 % sostienen lo contrario.

INTERPRETACION

El derecho de alimentos es una responsabilidad personal, individual que le corresponden a los padres de las niñas, niños y adolescentes, por consiguiente no pueden renunciar a cubrir con las pensiones alimenticias para el sustento, desarrollo y crecimiento que sus hijas/os, puesto que tampoco no es posible de ser transmitido a terceras personas. En las disposiciones del Código Civil establece claramente que las obligaciones civiles no son transferibles, excepción hecha por causa de muerte del obligado principal, lo que significa que los únicos responsables de los alimentos y la protección correspondiente que requieren las hijas/os es de responsabilidad de los padres, y por ninguna razón a excepción de que los mismos se encuentren imposibilitados de realizar actividades productivas para solventar la alimentación de sus hijos, consideran los encuestados debe asumirla el Estado.

2. ¿La ley reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la niñez y adolescencia señala que la prestación de alimentos sea pagada o completada en su orden por los hermanos (as), tíos (as), está usted de acuerdo con esta ley reformatoria.?

PRESTACION DE ALIMENTOS POR LOS HERMANOS (AS) TIOS (AS)		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	12	41,38
NO	17	58,62
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

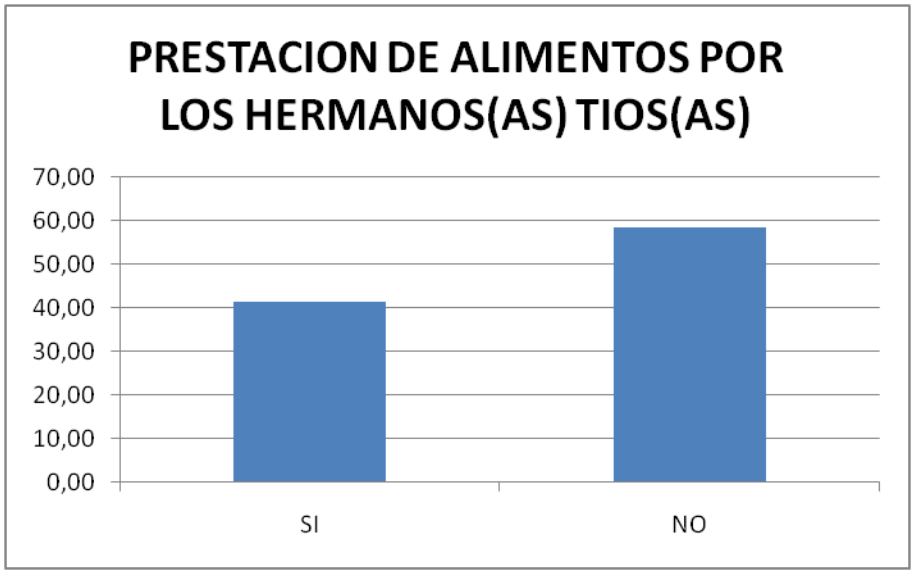

ANALISIS

Al ser consultados sobre si la prestación de alimentos sea pagada o completada en su orden por los hermanos (as), tíos (as), la mayoría en un 58,62 % considera que **no** debe ser cubierto la prestación de alimentos por familiares de los progenitores, y únicamente el 41.38 % sostiene que **si** debe ser cubierto por familiares de los progenitores.

INTERPRETACION

La mayoría de encuestados manifiestan que al no ser transferible esta responsabilidad los abuelos y tíos no pueden constituirse en obligados de cubrir los alimentos, puesto que ellos no tienen ninguna participación en dicha responsabilidad y por lo mismo tampoco están obligados a asumir una obligación que no les compete.

La prestación de alimentos no debe ser cubierto por familiares hermanos(as), tíos(as) de los progenitores, en consideración que como queda señalado en la Pregunta Nº. 1 los padres son los responsables directos de la alimentación de sus hijos/as y así lo señala el Código Civil cuando manifiesta que las personas somos responsables de nuestros actos y por lo mismo tenemos que responder en el caso que nos ocupa por la protección y alimentación de las hijas/os, desde su concepción conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

3. ¿Considera usted que obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de la prestación de alimentos significa contribuir con la irresponsabilidad de sus progenitores?

OBLIGAR PARIENTES IRRESPONSABILIDAD PROGENITORES		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	20	68,97
NO	9	31,03
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

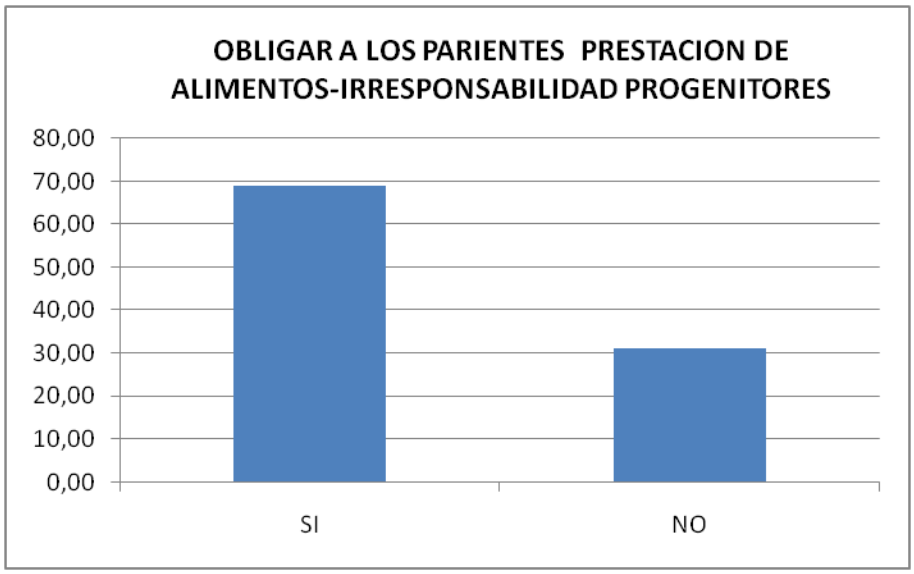

ANALISIS

La mayoría de la población encuestada en un 68,97 % sostiene que obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de la prestación de alimentos significa **si** contribuir con la irresponsabilidad de sus progenitores, frente al 31,03 % que sostiene que obligar a los parientes con la prestación de alimentos **no** conllevaría a contribuir con la irresponsabilidad de los progenitores.

INTERPRETACION

Obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de la prestación de alimentos contribuiría con la irresponsabilidad de sus progenitores; la mayoría de encuestados se pronuncian que no se puede considerar padre o madre a las personas solamente por el hecho de haber engendrado un hijo/a, sino por sobre todo por cumplir con responsabilidad con esta obligación de carácter personal e individual, dándole todo tipo de protección, seguridad, una familia estable, alimentación y cubrir con todas las necesidades de acuerdo con la edad del niño/a y adolescente para que crezcan y se desarrollen en perfectas condiciones.

Por lo tanto, los parientes no están en la obligación de asumir como suyas las acciones buenas o malas que otras personas realizan, si es verdad se trata de garantizar el derecho de alimentos, no es menos cierto que la gran mayoría de parientes no están en las condiciones económicas de cubrir obligaciones económicas que no les corresponden; además, los parientes también sus propias responsabilidades con sus respectivos hijas e hijas.

4. ¿Está usted de acuerdo que se disponga el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país.?

APREMIO Y PROHIBICION SALIDA DEL PAIS		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	10	34,48
NO	19	65,52
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

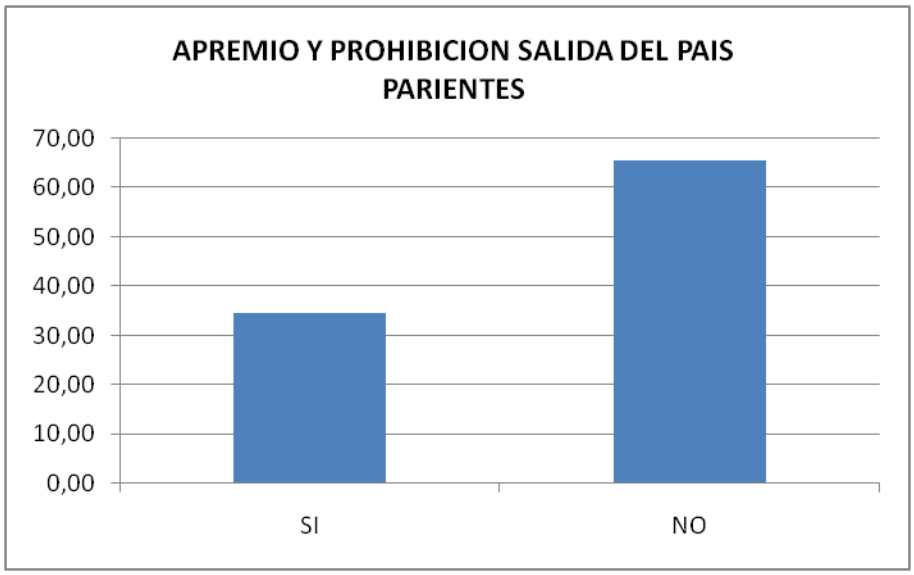

ANALISIS

La mayoría de la población con el 65,52 % considera que **NO** se debe disponer el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país, mientras que únicamente un 34,48% considera que **SI** se debe disponer el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país.

INTERPRETACION

Disponer el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país no sería viable, porque las obligaciones de carácter penal no son transferibles, es una incongruencia jurídica considerar que se debe privar de la libertad a una tercera persona que nada tiene que ver en estos actos, además el incumplimiento de las pensiones alimenticias no está tipificado como infracción en la legislación penal ecuatoriana, menos aún privar la libertad sin causa justificada a una persona al responsabilizarle obligaciones que jamás le corresponde cumplirlas.

5. ¿Está usted de acuerdo que en caso de reincidencia el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor.?

EL APREMIO PARIENTES (60-180 DIAS) Y ALANAMIENTO		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	9	31,03
NO	20	68,97
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

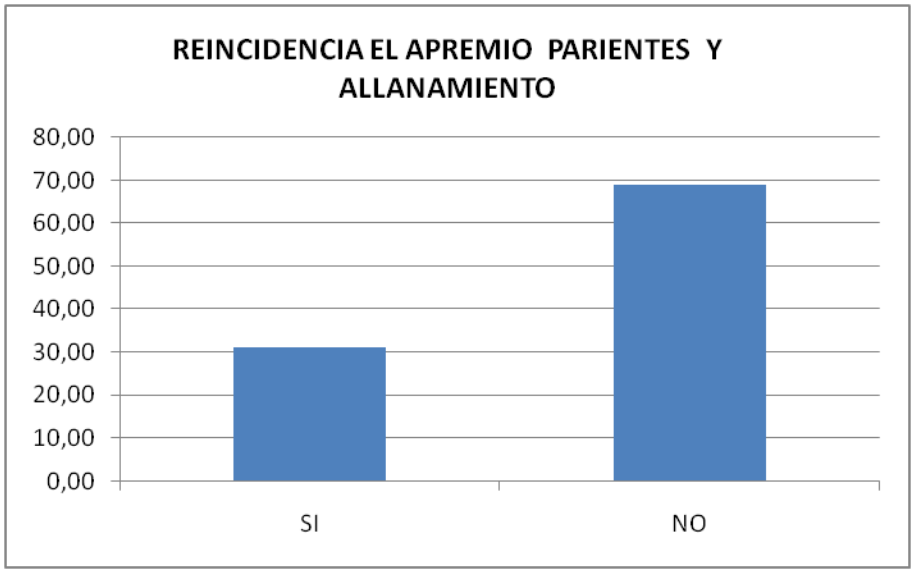

ANALISIS

Al ser consultados sobre si caso de reincidencia el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor la mayoría de la población en un 68,97 % consideran que **No** , mientras que únicamente el 31,03 % consideran que **SI** se debe proceder al apremio

personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor.

INTERPRETACION

En caso de reincidencia no se debe ampliar el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor, así se pronuncian la mayoría de los profesionales del Derecho encuestados porque consideran que se está vulnerando el Principio Pro-libertate establecido en la Constitución de la República que es la libertad de todos los ciudadanos, si bien el Art. 66 numeral 29, literal c) permite la prisión por pensiones alimenticias está debe ser considerada como una forma de presión y fuerza para el cumplimiento del pago de las pensiones atrasadas; puesto que, mantener en prisión a los supuestos obligados por largo tiempo no contribuye de ninguna manera a obtener el objetivo principal que es el pago de las pensiones atrasadas, ya que como es lógico suponer no es posible que en prisión puedan realizar ningún tipo de actividad laboral.

En relación con el allanamiento del domicilio del demandado el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del mismo, Resolución 006-2004DI (RO 478, de 9 de XII de 2004).

6. ¿Considera usted que existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes?

DESPROTECCION DEL ESTADO CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	19	65,52
NO	10	34,48
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

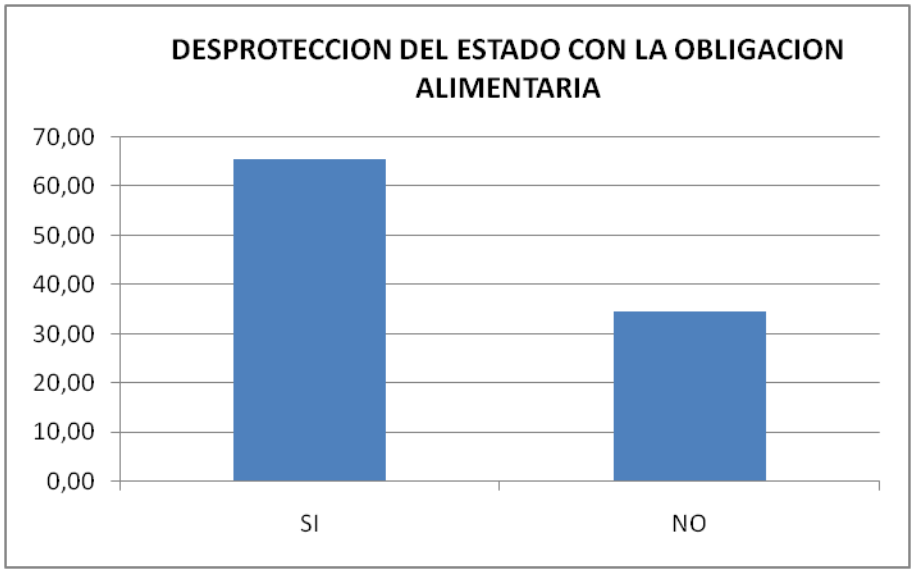

ANALISIS

La población en su mayoría en un 65,52 % considera que **Si** existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, mientras que la minoría en un 34,48% considera que por parte del Estado **NO** existe desprotección por parte del

Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes.

INTERPRETACION

Existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, así se pronuncia la mayoría de la muestra encuestada, considerando que las políticas sociales hacia las niñas, niños y adolescentes deben ser actualizadas y mejoradas que permita llegar hasta este sector importante de la sociedad ecuatoriana con acciones efectivas y concretas en procura del bienestar, desarrollo y buen vivir para las niñas, niños y adolescentes, todavía se encuentran niños/as abandonas o trabajando en las calles, durmiendo en portales expuestos a todo tipo de peligro, adolescentes que no asisten a los establecimientos de educación secundaria que en algunos casos son víctimas de la explotación laboral, sexual, drogadicción y delincuencia que son actualmente los problemas sociales del día a día en el Ecuador.

7. ¿Considera usted que el Estado debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño mismo que se encuentra estipulado en el código de la Niñez y la Adolescencia.?

ESTADO DEBE PROTEGER LA PRESTACION DE ALIMENTOS		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	29	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

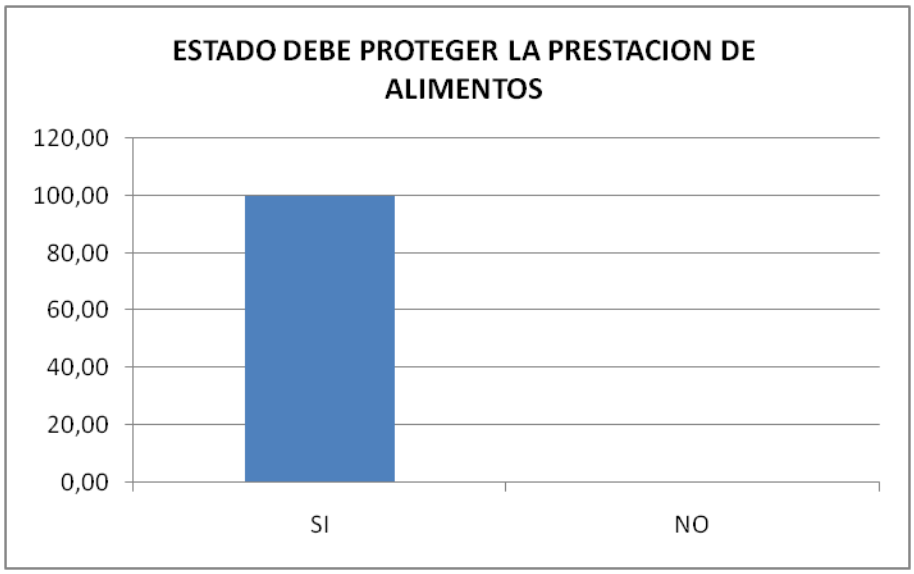

ANALISIS

El 100 % de la población considera el Estado **SI** debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño mismo que se encuentra estipulado en el código de la Niñez y la Adolescencia.

INTERPRETACION

El Estado debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño, al respecto la totalidad de los encuestados señalan que el Estado debe prestar la debida protección a las niñas, niños y adolescentes de conformidad al interés superior del niño que significa que debe garantizárseles alimentación, vivienda, vestido, educación, salud, recreación porque solamente así es posible que las niñas, niños y adolescentes tengan un desarrollo intelectual y físico en las mejores condiciones y estas garantías solamente pueden ser proporcionadas por el Estado ecuatoriano que es un Estado de Derecho.

8. ¿Considera usted que la protección de alimentos por parte del Estado consiste en un subsidio que debe ser entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario.?

ESTADO DEBE PROTECCION DE ALIMENTOS DISPONER TRABAJO		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	17	58,62
NO	13	44,83
TOTAL	30	103,45

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

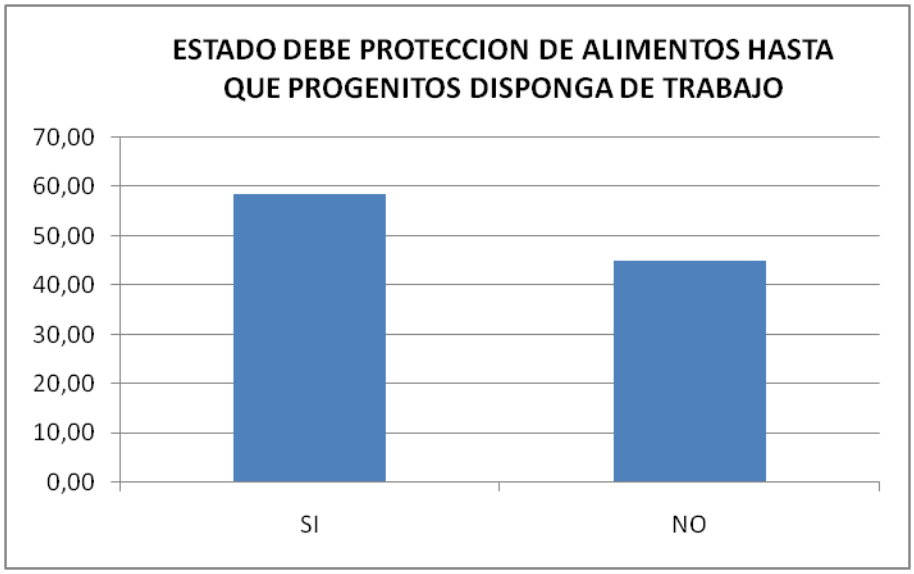

ANALISIS

El 58,62 % de la población considera que la protección de alimentos por parte del Estado **Si** debe consistir en un subsidio y entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario, mientras que el 44,83 % estima que Estado **No** debe consistir en un subsidio y entregado

mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, y que dicho subsidio no puede exceder de un año calendario.

INTERPRETACION

El Estado debe considerar la protección de alimentos como un subsidio y entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario, así lo expresan la mayoría de los encuestados, al respecto concuerdo con lo señalado por la mayoría de la muestra en estudio porque, el Estado es el organismo encargado de dar seguridad y protección a todas las ecuatorianas y ecuatorianos y más aún a los sectores vulnerables en el mismo que están incluidos los niños, niñas y adolescentes.

Los ciudadanos ecuatorianos mediante los impuestos que pagamos permitimos el financiamiento del presupuesto del Estado y el subsidio al que se refiere la pregunta será financiado con los recursos económicos provenientes de la tributación a la que nos hemos referido; esto significa que la misma sociedad ecuatoriana mediante nuestro aporte económico estaremos garantizando los alimentos necesarios a los niños, niñas y adolescentes.

9. ¿Considera usted que este subsidio consiste en una prestación económica mismo que debe ser devuelta al Estado por los progenitores en la forma y plazo previamente establecidos.?

PROGENITORES DEVUELVAN AL ESTADO EL SUBSIDIO		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	12	41,38
NO	17	58,62
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

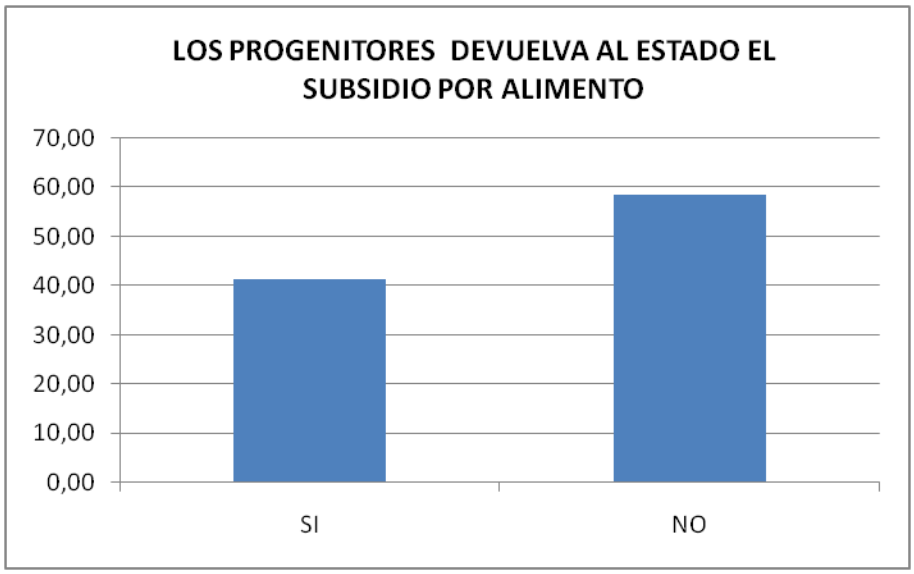

ANALISIS

La mayoría de la población en un 58,62 % considera que el subsidio **No** debe consistir en una prestación económica misma que debe ser devuelta al Estado por los progenitores en la forma y plazo previamente establecidos, mientras que el 41,62 % considera que **Si** debe consistir en una prestación económica misma que debe ser devuelta al Estado por los progenitores en la forma y plazo previamente establecidos.

INTERPRETACION

El subsidio no debe consistir en una prestación económica por parte Estado y que deba ser devuelta por los progenitores, así se pronuncia la mayoría de los encuestados, está pregunta guarda íntima relación con la anterior, considerando que el presupuesto que maneja el Estado ecuatoriano es el resultado del pago de tributos de todos los ciudadanos que estamos obligados a serlo y que un porcentaje del mismo este orientado a cubrir los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, constituye una importante política social que permita atender las necesidades de este sector importante de la sociedad ecuatoriana, mismo que va a estar solventado económicamente por todos quienes aportamos; esto es, por la sociedad ecuatoriana y por consiguiente los padres de familia no estarán en la obligación de devolver estos valores económicos, puesto que han sido invertidos en una de las obligaciones primordiales como es la alimentación de sus hijos y el mismo no podrá exceder de un año calendario, tiempo más que suficiente para que uno o ambos de los progenitores puedan enrolarse a la actividad laboral.

10. Considera usted que el Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos.

ESTADO CREA FUENTES DE TRABAJO PARA PROGENITORES DESOCUPADOS		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	25	86,21
NO	4	13,79
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

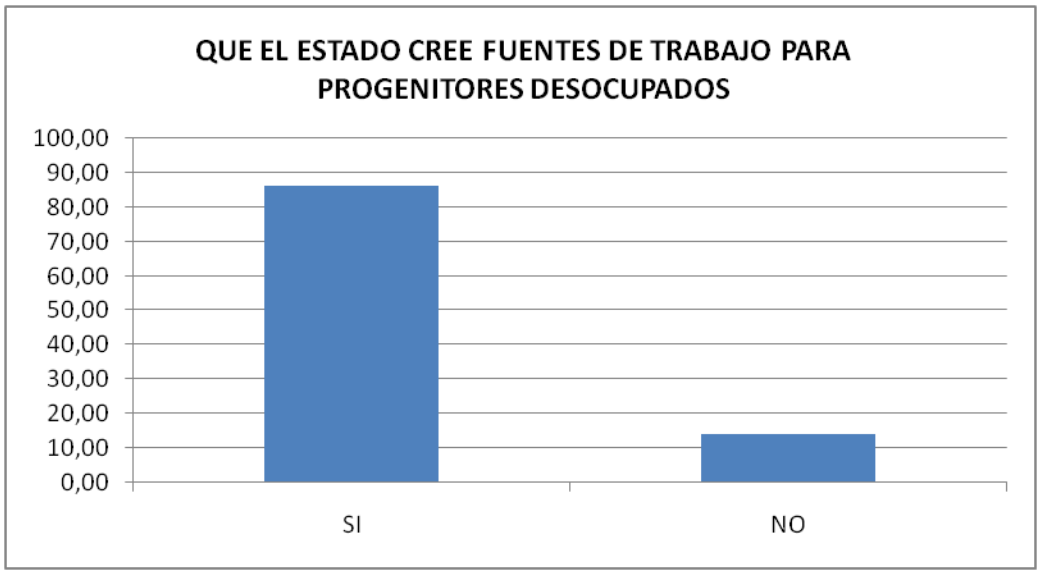

ANALISIS

La mayoría en un 86,21 % de los encuestados sostienen que el Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos, mientas que únicamente el 13,79% considera que el Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los

progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos.

INTERPRETACION

El Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos, de esta manera se pronuncian la mayoría de encuestados que son profesionales del Derecho y señalan conforme lo establecen los Arts. 33, 325, 326 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ecuatoriano reconoce al trabajo como un derecho de todos los ecuatorianos para que puedan tener una vida digna y una remuneración justa y asegurarles todas las garantías laborales establecidas en estas disposiciones legales, sin embargo, estas disposiciones en la práctica aún distan mucho de cumplirse, un gran porcentaje de progenitores se encuentran en la desocupación, razón por la cual no pueden atender la alimentación de sus hijos, correspondiéndole al Estado la creación de fuentes de trabajo, cuya prioridad principal tienen que ser los progenitores que se encuentran en la desocupación, ya que solamente mediante una fuente de trabajo estable pueden garantizar en forma permanente la alimentación de sus hijas, hijos y adolescentes.

11. ¿Considera usted que el Estado debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados.?

CAMPAÑAS PARA EVITAR EMBARAZOS NO DESEADOS		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	28	96,55
NO	1	3,45
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

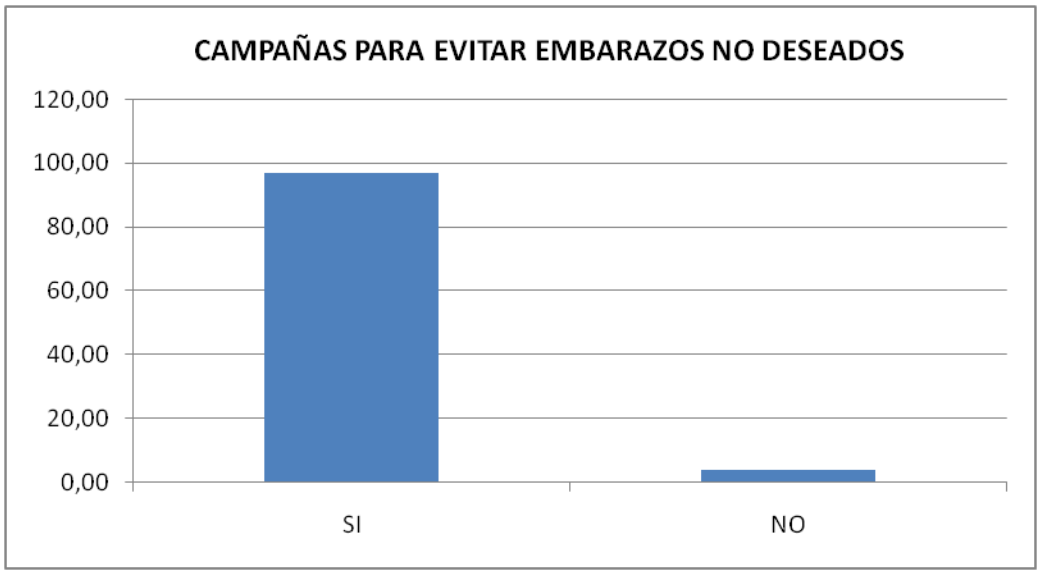

ANALISIS

La mayoría de la población con un 96,55 % consideran que el Estado **SI** debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados, y únicamente el 3,45 % estima que el Estado **NO** debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como

comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados.

INTERPRETACION

El Estado debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados, así se pronuncian la mayoría de los encuestados, considerando la importancia que tienen las campañas masivas de educación sexual de manera principal a los adolescentes de los colegios tanto masculinos como a los femeninos y a las comunidades rurales. En el país un alto porcentaje de madres y padres adolescentes, en algunos casos aún son hijos de familia, que todavía no han obtenido ninguna profesión u oficio y que por lo tanto la alimentación para sus hijos se convierte en una situación problemática por falta de recursos económicos para atender estos requerimientos.

La concepción del nacimiento de un hijo e hija constituye un acontecimiento de enorme importancia, pero así mismo conlleva una gran responsabilidad para sus padres, en el caso que nos ocupa la mayoría de adolescentes atraviesan por condiciones económicas precarias, por lo que es necesario concienciar, educar a este importante sector mediante la ejecución de campañas sostenidas, permanentes de educación sexual capaz que un nacimiento de un hijo constituye una felicidad si los futuros padres están preparados para ello.

12. ¿Considera usted que se debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, para que sean los progenitores los únicos responsables de sus actos y consecuentemente asuman esta responsabilidad de la prestación de alimentos para sus hijos.?

DEROGAR LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V LIBRO 2 DE LA NIÑEZ		
RESPUESTA	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	19	65,52
NO	10	34,48
TOTAL	29	100,00

Fuente: Profesionales del Derecho del Cantón Ambato
Autor: Holguer Vicente López Cando

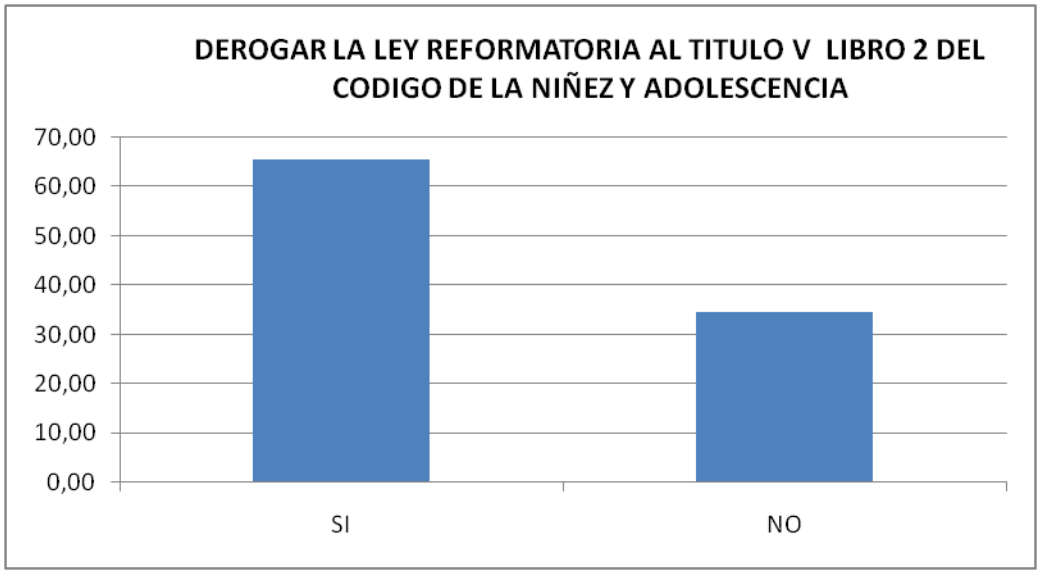

ANALISIS

La mayoría de los encuestados en un 65,52 % considera **SI** debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la

niñez y adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, para que sean los progenitores los únicos responsables de sus actos y consecuentemente asuman esta responsabilidad de la prestación de alimentos para sus hijos, mientras que únicamente el 34,48% considera que **No** se debe derogar dicha ley.

INTERPRETACION

Se debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, así lo confirmaron la mayoría de la muestra en estudio, al respecto retomando la opinión de las preguntas anteriores relacionadas con el tema en consideración a las disposiciones del Derecho Civil Ecuatoriano, las obligaciones no son transferibles, salvo en el caso de muerte del obligado, lo que determina que los parientes no deberían estar considerados como obligados subsidiarios en la prestación de alimentos y menos dictarles prisión y mantenerlos detenidos a consecuencia del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias atrasadas, consecuentemente deben derogarse los Arts. 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

7. DISCUSIÓN

La investigación de campo realizada a veintinueve profesionales de la abogacía de los cuales veinticinco ejercen la profesión y cuatro son empleados de la función judicial con un promedio de experiencia profesional de ocho años que ha permitido obtener importantes respuestas que permitió tratar el tema: “EL DERECHO DE ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD INELUDIBLE E INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTANTES Y EL APREMIO PERSONAL POR FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS” con un alto nivel jurídico.

A continuación me referiré a los aspectos más importantes:

* El derecho de alimentos, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y siendo los progenitores los titulares principales, es de su responsabilidad absoluta cumplir con este derecho para con sus hijas(os).

El derecho de alimentos, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y siendo los progenitores los titulares principales, es de su responsabilidad absoluta cumplir con este derecho para con sus hijas(os).

El Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia cuando analiza la naturaleza de los derechos y garantías señala las características de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, señalando que son interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransferibles, así lo establece el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia cuando se refiere a las personas que estén obligadas a la prestación de alimentos.

* La ley reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la niñez y adolescencia señala que la prestación de alimentos sea pagada o completada en su orden por los hermanos (as), tíos (as), está usted de acuerdo con esta ley reformatoria

La prestación de alimentos no debe ser cubierto por familiares hermanos (as), tíos (as) de los progenitores. Únicamente en los casos de que los niños o adolescentes sean huérfanos, correspondiéndole al Estado como señala la Constitución de la República del Ecuador la responsabilidad de garantizar y proteger los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

* Considera usted que obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de la prestación de alimentos significa contribuir con la irresponsabilidad de sus progenitores.

Obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de una parte o de la totalidad del pago de las pensiones de alimentos atrasadas contribuiría con la irresponsabilidad de sus progenitores, cuando están en condiciones de hacerlo no cumple con esta obligación de carácter familiar que está obligado legalmente, y el Estado en su lugar debe asumir la prestación de alimentos hasta cuando cualquiera de los progenitores o ambos estén en condiciones de hacerlo, obligar a terceros; esto es, a los abuelos y tíos que en muchas de las ocasiones están en iguales o peores condiciones económicas que los progenitores, y por lo tanto obligar que asuman esta responsabilidad no constituye solución alguna en la prestación de alimentos.

* Esta usted de acuerdo que se disponga el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país.

Disponer el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país no sería viable, puesto que sí los progenitores no cumplen con esta responsabilidad menos se puede exigir a terceros que no tienen ningún tipo de responsabilidad en la prestación de alimentos o en el incumplimiento de los mismos el apremio personal a los abuelos y tíos resulta inconstitucional por cuanto ellos no han cometido ningún acto penado con prisión.

* Esta usted de acuerdo que en caso de reincidencia el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor.

En caso de reincidencia no se debe ampliar el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor, puesto que si estando en libertad no le ha sido posible cumplir con esta obligación que ellos personalmente no la adquirieron de ninguna manera se puede considerar estando recluido en los centros de rehabilitación social sin ninguna posibilidad de trabajar puedan cumplir con esta exigencia.

* Considera usted que existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes.

Existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, misma que se expresa en los siguientes datos obtenidos en el prólogo de la Niñez y Adolescencia publicado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección Provincial de Zamora Chinchipe:

“3 millones de Niños Niñas y adolescentes viven en la pobreza; 800 mil son menores de cinco años; 644.000 tienen desnutrición crónica; 20 Niños y Niñas menores de cinco años mueren cada día; 6 de cada diez Niños y Niñas afirman ser maltratados en el hogar; 3 de cada diez Niños y Niñas son maltratados en la escuela; mas de 5.000 Niños y Niñas y adolescentes son víctimas de explotación sexual; 700.000 Niños, Niñas y adolescentes trabajan; 7 de cada 100 madres son adolecentes; más de 90.000 menores no reciben pensión alimenticia; 750.000 Niños, Niñas y adolescentes en edad escolar no estudian; 150.000 Niños, Niñas y adolescentes viven sin uno de sus padres; Niños, Niñas abandonadas, separadas de sus padres, abusadas, maltratadas, explotadas, desnutridas, con hambre, que viven y se desarrollan en ambientes violentos, que mueren por causas que podrían ser evitadas constituye la realidad de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

* Considera usted que el Estado debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño mismo que se encuentra estipulado en el código de la Niñez y la Adolescencia.

El Estado debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño, Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: El interés superior del niño y es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y de acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de

diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Al respecto el señor Dr. Cristóbal Ojeda Martínez en la obra de su autoría titulada Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia, realiza un importante análisis jurídico en relación con el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte pertinente señala:

El Art. 11 se refiere al interés superior, principio que dice ser orientado a satisfacer el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de las autoridades administrativas y judiciales, y las instituciones públicas y privadas; pero a nadie le interesa ejecutar acciones y decisiones para su fiel cumplimiento.

* Considera usted que la protección de alimentos por parte del Estado consiste en un subsidio que debe ser entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario.

El Estado debe considerar la protección de alimentos como un subsidio y debe ser entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario. El Estado debe planificar y ejecutar fuentes de trabajo en todo el país, para que los progenitores que no disponen de trabajo se incluyan a la actividad laboral y de esta manera garantizar los alimentos para sus niños, niñas y adolescentes.

* Considera usted que este subsidio consiste en una prestación económica mismo que debe ser devuelta al Estado por los progenitores en la forma y plazo previamente establecidos.

El subsidio no debe consistir en una prestación económica por parte del Estado y que no debe ser devuelta por los progenitores, puesto que la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, manifiestan que es obligación y responsabilidad de los progenitores, el Estado y la sociedad la prestación de alimentos, si los progenitores no están en condiciones económicas de suministrar los alimentos le corresponde al Estado asumir este subsidio para proteger la alimentación de los niños, niñas y adolescentes basándose en el Principio del Interés Superior del Niño.

*. Considera usted que el Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos.

El Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos, para lo cual debe abrir registros de los mismos en cada provincia para que constituyan una prioridad en la ubicación en diferentes puestos de trabajo de acuerdo con su formación profesional.

* Considera usted que el Estado debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados.

El Estado debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los

embarazos no deseados de adolescentes que se convierten en madres solteras siendo aún hijas de familia y sin disponer de los medios económicos suficientes para la alimentación de sus hijos, constituyéndose en un problema de carácter socioeconómico originando también la deserción de sus estudios y de esta manera truncar la aspiración de realizarse como profesional, el porcentaje de madres solteras en el Ecuador es muy alto.

* Considera usted que se debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, para que sean los progenitores los únicos responsables de sus actos y consecuentemente asuman esta responsabilidad de la prestación de alimentos para sus hijos.

Se debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes y esta obligación no debe ser asumida por otras personas que si bien los une un vínculo familiar no por ello significa de que deben responsabilizarse de la prestación de alimentos de niñas, niños y adolescentes que no son sus hijos biológicos y que en muchas ocasiones así tengan la predisposición, la conciencia, la voluntad de hacerlo, no disponen de los recursos económicos para este propósito.

Verificación de Objetivos

Para este trabajo investigativo se plantearon un objetivo general y tres específicos:

Objetivo General:

- Realizar un estudio crítico, analítico de la Sección V de la Constitución de la República del Ecuador referente a las Niñas, Niños y Adolescentes. Este objetivo se cumplió en su totalidad y se lo verifica revisando la literatura; y, además mediante el estudio minucioso de todos los artículos que corresponden a esta sección; esto es a partir del Art. 44 de la misma, destacándose que el Estado, la sociedad y la familia tienen que promover de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurándoles que se cumplan todos sus derechos en atención al interés superior del niño, destacándose así mismo que este derecho debe entendérselo desde la concepción, de igual manera el Estado garantiza que las niñas, niños y adolescentes estén exentos de todo tipo de explotación laboral y se prohíbe el trabajo de los menores de quince años, protección y asistencia especiales cuando la progenitora o ambos padres se encuentren privados de su libertad.
- Es necesario destacar que en el Art. 66, numeral 29, literal c) de la Constitución de la República, se faculta la prisión de los obligados en caso de pensiones alimenticias, disposición legal que permite garantizar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Objetivos Específicos

- Realizar un estudio analítico-dogmático-doctrinario del Código de la Niñez y Adolescencia. Este objetivo se cumplió a cabalidad; puesto que se realizó un estudio pormenorizado del Código en referencia. El Código de la Niñez que se encuentra en vigencia desde el 3 de Julio del 2003 contiene cuatro libros: El Libro Primero, hace relación a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, contiene cinco

títulos. El Libro Segundo, está estructurado en siete títulos y su contenido se relaciona con el niño, niña y adolescente y sus relaciones en el entorno familiar, se refiere a las instituciones jurídicas como la Patria Potestad, tenencia, cuidado y crianza de los hijos e hijas, derecho a visitas, derecho a alimentos del niño, niña y adolescente, de la mujer embarazada y de la adopción. El Libro Tercero, está organizado en doce títulos e integrado con contenidos como la conformación del Sistema Nacional Descentralizado de la Niñez y Adolescencia, las políticas y planes de protección integral, se refiere también a los diferentes organismos de protección de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes tales como la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, las funciones y atribuciones de los Consejos Cantonales, de las Juntas Cantonales de Protección de la Niñez y Adolescencia, también se refiere a otros organismos del sistema. El Libro Cuarto, está orientado a la responsabilidad del adolescente infractor, a los derechos y garantías en el juzgamiento de las medidas cautelares, la acción y los sujetos procesales y el procedimiento procesal para el juzgamiento, las medidas socioeducativas y la prevención de la infracción penal de los adolescentes y concluye con las disposiciones transitorias.

- Realizar un estudio analítico-dogmático-doctrinario de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia. Este objetivo se cumplió en toda su extensión como se expresa tanto en la literatura como en las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho, es necesario señalar que el impago de las pensiones alimenticias nunca ha sido tipificado como una infracción penal en el Ecuador, y la obligación que tienen los padres de pagar las pensiones alimenticias a favor de sus hijos producen una obligación de carácter civil.

Consecuentemente el deudor de las pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas; puesto que sí no es un delito penal debe tramitarse mediante la vía civil.

- Presentar una propuesta jurídica que garantice efectivamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir sus alimentos. Este objetivo se cumplió plenamente; puesto que, mediante la investigación bibliográfica se recurrió a la doctrina, la jurisprudencia, la casuística, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales, el estudio comparado en las legislaciones de Perú, Argentina, Chile, realizo una propuesta jurídica que contribuirá para mejorar la prestación de alimentos en el Ecuador.

Contrastación de Hipótesis

- El apremio personal a los deudores de pensiones alimenticias no soluciona el cumplimiento de las prestaciones de alimentos, porque detenidos los alimentantes se les dificulta aún más cumplir con esta obligación, correspondiéndole al Estado asumir tal responsabilidad como lo señala la Constitución de la República. La hipótesis ha sido contrastada ampliamente mediante las encuestas realizadas a los distinguidos profesionales del Derecho, los mismos que se pronuncian en el orden del 65.52 % considerando que no se debe disponer del apremio personal como única medida para hacer efectiva el pago de las pensiones alimenticias (Ver Pregunta Nº. 4); de igual manera el 58.62 % manifestaron estar de acuerdo que el Estado debe asumir esta responsabilidad mediante un subsidio de alimentación (Ver Pregunta Nº. 8); y, el 86.21 % coinciden que el Estado ecuatoriano debe crear fuentes de trabajo para que los progenitores tengan

prioridad en realizar actividades productivas y de esta manera garantizar los alimentos de sus hijas e hijos (Ver Pregunta Nº. 10).

- El Dr. Emilio Romero Parducci manifiesta que la falta de pago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia no han sido tipificadas como infracción penal en el Ecuador; por lo tanto, el impago de las pensiones de las pensiones alimenticias de los padres a sus hijos solamente puede producir responsabilidad de carácter civil, en consecuencia los deudores de dos o más pensiones alimenticias no deberían ser penalmente responsables por el pago de las mismas. En nuestro país se viene castigando a los deudores con prisión, lo que "es una verdadera aberración jurídica" [26]

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

En la Constitución de la República del Ecuador constan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en veintisiete artículos, destacándose que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el que ejercicio pleno de sus derechos, en atención al Principio del Interés Superior, mismo que prevalece sobre los demás derechos de las personas, nótese que en esta disposición legal establecida en el Art. 44 del cuerpo de leyes en referencia, en primer lugar se señala al Estado como ente promovedor y obligado a asumir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

[26] Romero Parducci, Emilio. Dr. 2010. La Verdad Jurídica sobre la Prisión por Alimentos.

El Art. 66 numeral 29 literal c de la Constitución señala “que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos y otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” [27]; al respecto considero que no puede interpretarse que la Constitución autorice internamientos indefinidos o perpetuos por el no pago de dos o más pensiones alimenticias, y en el inciso tercero del Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice, “previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/jueza que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación el Juez/Jueza dispondrá la libertad inmediata” [28].

El Art. 22 de la referida ley establece que la duración de la prisión por mora en la entrega de pensiones alimenticias es hasta por treinta días y en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. Es importante responder a la pregunta: ¿Qué ocurriría sí el obligado no paga la totalidad de la obligación, el Juez o Jueza no podrá disponer la libertad?, contraviniendo lo establecido en el primer inciso del Art. 22 que señala las condiciones para que se produzca el apremio personal y lo más importante la duración del mismo que es de treinta días y por reincidencia hasta ciento ochenta días como máximo, al respecto el Tribunal Constitucional, señala: “lejos de consistir en una pena es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar el pago de las pensiones alimenticias.” [29]

[27] Constitución de la República del Ecuador. Pág. 16
[28] Asamblea Nacional. Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito, 14 de Julio de 2009.
[29] Tribunal Constitucional en el caso signado con el número 0147-2007-HC-11 de Agosto. 2008. Quito

Como queda demostrado existe contradicción en los límites temporales entre los incisos primero y tercero del Art. 22 de la Ley Reformatoria y en la práctica diaria los operadores de justicia; esto es, los jueces de la niñez y adolescencia adoptan resoluciones aplicando el inciso tercero, convirtiéndose la prisión en indefinida o perpetua en franca contradicción a las disposiciones de la Constitución desde el Principio Pro-Libertate, por lo que el mismo Tribunal al que hice referencia considera como ilegal tal ampliación de la prisión; por lo tanto, esta medida de apremio y fuerza tiene que resolvérsela en el marco de la estricta legalidad y juridicidad para que no "se traduzca en una pena indefinida y perpetua" [30] por las obligaciones de alimentos atrasados.

Sí el propósito es asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, la pérdida de la libertad es el más preciado bien del ser humano, constituye la medida coercitiva más eficaz, sin embargo esta no es la única que se debe aplicar en estos casos, puesto que existen medidas igualmente orientadas a garantizar el derecho de alimentos al menor y el apremio personal sólo debe aplicárselo en casos extremos.

[30] Tribunal Constitucional en el caso signado con el número 0147-2007-HC-11 de Agosto. 2008. Quito

8. CONCLUSIONES

Para concluir la presente investigación me permito plantear las siguientes conclusiones:

- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.
- La prestación de alimentos no debe ser pagada o completada por los obligados subsidiarios.
- En la actualidad el Código de la Niñez y Adolescencia obliga a los parientes se responsabilicen de la prestación de alimentos e inclusive son objeto de apremio personal el incumplimiento de los mismos, esta situación esta incidiendo para que los progenitores que son los titulares principales de la prestación de alimentos no cumplan con esta responsabilidad para sus hijos (as).
- A los obligados subsidiarios al no ser responsables directos de la falta de pago de pensiones alimenticias no se les puede dictar orden de apremio personal, porque las infracciones sancionadas con prisión no pueden ser transferidas a otra persona que no haya participado en el hecho.
- La reincidencia por incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias se la sanciona hasta con ciento ochenta días de prisión y el allanamiento del lugar en donde se encuentre el deudor.
- El Estado no ha tomado las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes, siendo una obligación

prioritaria como lo señala la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.

- La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, los Tratados y Convenios Internacionales establecen que le corresponde al Estado proteger la prestación de alimentos.
- Para garantizar los alimentos a los niños, niñas y adolescentes el Estado no proporciona un subsidio mensualmente a los progenitores, mismo que no puede exceder de un año calendario.
- El subsidio no debe considerarse una prestación económica por parte del Estado sino una obligación y por lo mismo no debe ser devuelta por los progenitores.
- El Estado no ha creado las suficientes fuentes de trabajo para dar ocupación laboral a los progenitores que se encuentren en la desocupación y de esta manera garantizar la prestación de alimentos para sus hijos (as).
- El Estado a través de los organismos correspondientes no ha realizado las suficientes campañas de concienciación en los colegios secundarios, barrios, comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados.
- La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia no ha solucionado el problema socioeconómico de la prestación de alimentos.

9. RECOMENDACIONES

Se estima las siguientes:

- Los progenitores siendo los titulares principales de la prestación de alimentos para sus hijos (as) no pueden evadir esta responsabilidad y obligación paterno-filial y trasladar esta responsabilidad a los abuelos y tíos.
- Los abuelos y tíos no deben responsabilizarse por los actos que cometen terceras personas; en este caso, los hijos y hermanos, y los progenitores deben asumir esta obligación que les corresponde exclusivamente a ellos con total responsabilidad.
- La libertad es un derecho fundamental que no puede ser vulnerado y al contrario debe garantizar que este derecho se cumpla en toda su extensión, consecuentemente no es justo que se prive de este derecho a terceras personas que no son los responsables directos de la prestación de alimentos.
- El Juez de la Niñez y Adolescencia debe sustituir la prisión preventiva y la prohibición de salir del país por otras medidas que contribuyan para que el obligado cumpla con esta responsabilidad, como por ejemplo la presentación semanal, quincenal o mensual al juzgado.
- En caso de reincidencia por incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias el Juez debería optar por el apremio personal nocturno, permitiendo que el obligado durante el día realice actividades laborales que le permita cubrir esta obligación.

- El Estado debe dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Los Tratados y Convenios Internacionales, El Código de la Niñez y Adolescencia para garantizar la prestación de alimentos.
- El Estado ecuatoriano debe actualizar y estructurar nuevas políticas que permitan cumplir a cabalidad con la prestación de alimentos a todos los niños, niñas y adolescentes conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.
- El Estado ecuatoriano debe otorgar un subsidio de alimentos a los progenitores en desocupación que no exceda un año calendario, entendido esta que durante este período de tiempo los progenitores deben incorporarse al trabajo.
- El subsidio que el Estado entregue a los progenitores no debe tener carácter devolutivo, puesto que la misma Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia establecen que los responsables de la protección de los niños y adolescentes son los progenitores, el Estado y la sociedad.
- El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Laborales debe impulsar la creación de fuentes de trabajo para que la población económicamente activa y de manera principal los padres de familia puedan acceder a un trabajo digno y a una remuneración justa conforme lo establece la Constitución de la República y el Código del Trabajo y de esta manera los progenitores cumplan a cabalidad con la prestación de alimentos de sus hijos (as).
- El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Salud, las universidades, colegios, gobiernos provinciales, gobiernos

cantonales, juntas parroquiales debe promover la organización de la educación sexual continua para concienciar y prevenir los embarazos no deseados.

- La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia debe ser reformado porque vulnera el derecho constitucional a la libertad; puesto que, en el país no existe la pena perpetua en los casos que los titulares principales como los parientes no cumplan con la prestación de alimentos por más de un año se les dicte el apremio personal hasta cuando cubran la totalidad de las pensiones alimenticias vencidas y las costas procesales.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que : En la Constitución de la República del Ecuador constan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en veintisiete artículos, destacándose que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, en atención al Principio del Interés Superior, mismo que prevalece sobre los demás derechos de las personas, nótese que en esta disposición legal establecida en el Art. 44 del cuerpo de leyes en referencia, en primer lugar se señala al Estado como ente protector y obligado a asumir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que : Existe un vacío legal respecto al tiempo que debe estar privado de la libertad el obligado que no pague la totalidad de lo adeudado, conforme lo establece el inciso tercero del Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Que : El Art. innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se contrapone con lo que establece el Art. 77, numeral 9 de la Constitución que dice: “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las

causas por los delitos sancionados con prisión.” [31]

Que : Las disposiciones del Derecho Civil no establecen la transferencia de las obligaciones a terceras personas, excepción hecha en el caso de muerte del obligado se contrapone con el innumerado cinco de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que determina los abuelos, abuelas, hermanas, hermanos que hayan cumplido 21 años, los tíos, tías, sean obligados subsidiarios.

Que : El incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia no son consideradas como infracción penal en el Ecuador, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar el pago de las pensiones alimenticias; además, dichas obligaciones no pueden ser transferibles a otras personas que no participaron en el acto que se sanciona desde el punto de vista de las disposiciones del Código Penal.

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales previsto en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sustitúyase la última parte del inciso segundo del Art. innumerado 5 por lo siguiente:

[31] Constitución de la República del Ecuador. Pág. 19

Art. innumerado 1. Sustitúyase el texto del inciso segundo desde la palabra uno en adelante por el siguiente: El Estado ecuatoriano mediante un subsidio de alimentación para completar, o cubrir la totalidad del monto fijado.

Suprímase los incisos 3, 4, 5, 6, 7 desde las palabras los abuelos/abuelas hasta la palabra negligencia del Artículo innumerado 5.

Art. innumerado 2. Sustituir el artículo innumerado 22 por el siguiente: Apremio Personal.- En caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias debidamente comprobadas, el Juez/Jueza a petición de parte dispondrá el apremio personal hasta por un máximo de 15 días que se cumplirá de 22 HOO a seis HOO del siguiente día.

Art. innumerado 3. Suscripción de Acta de Compromiso. El Juez/Jueza de la Niñez y Adolescencia previo a dictar la libertad del demandado y para garantizar los alimentos de los niños dispondrá que el apremiado suscriba una acta de compromiso en la que conste: a) declaración juramentada de los bienes que posee; b) obligación de presentarse ante el Juez/Jueza cada 30 días, esta obligación cesará cuando haya cumplido con la totalidad de lo adeudado; c) obligación de informar al Juez cualquier cambio de domicilio o residencia; d) si se encontraba desempleado, obligación de informar el cambio de su situación laboral.

Art. innumerado 4. Derogar los Artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. innumerado 5. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sede de Sesión de la Asamblea Nacional a los……días, del mes de ……del 2012

PRESIDENTE	**SECRETARIO**

10. BIBLIOGRAFÍA

1. ALBÁN ESCOBAR, Fernando, Dr. 2003. Derecho de la Niñez y Adolescencia, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes infractores. Pág. 34. Citado en "La Prisión del Alimentante por falta de pago en pensiones alimenticias, su regulación, prevención, sanción y propuesta de reforma". Maestría en Ciencias Judiciales. Universidad Central del Ecuador. Pág. 88-89
2. CABANELLAS de Las Cuevas, Guillermo. Dr. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada. 17º edición. Buenos Aires: Heliasta. Pág. 35
3. CHIAROTTI, Susana. 2008. Derecho de Familia – Jurisprudencia. Citado en Monografías.com
4. Círculo. Diccionario Enciclopédico. MCMXCVIII EDICIONES CREDIMAR. S. L. Impreso en España. Pág. 75
5. Código de la Niñez y Adolescencia. 2008. Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dirección Provincial. Zamora-Chinchipe. Págs. 11, 12, 13, 51, 52, 53, 56, 73, 80,
6. Código de la Niñez y Adolescencia. 2008. Ministerio de Inclusión Económica y Social. Dirección Provincial. Zamora-Chinchipe. Prólogo.
7. Código de la Niñez y Adolescencia. Título III. DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES. Capítulo I.- Disposiciones generales. Pág. 14
8. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Págs. 36, 38, 39, 53, 54, 56, 59, 60, 61
9. Diccionario de la Lengua Española.
10. Diccionario Enciclopédico Círculo. MCMXCVIII. Ediciones Credimar. Impreso en España. Pág. 75

11. Duda Legal. cl. Pensión alimenticia y garantías de pago. Derecho Familiar.
12. GORAYEB, Tania. 2008. Derecho de Familia – Jurisprudencia.
13. OJEDA MARTÍNEZ, Cristóbal. Dr. 2004. “Estudio Crítico de los Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia”. Tomo I. Editorial Jurídica. Pág. 14. Citado en “La Prisión del Alimentante por falta de pago en pensiones alimenticias, su regulación, prevención, sanción y propuesta de reforma”. Maestría en Ciencias Judiciales. Universidad Central del Ecuador. Pág. 87
14. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Claridad S. A. 1984. Buenos Aires – República Argentina. Págs. 5, 6, 61, 62
15. Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Págs. 2-5
16. Preceptos Constitucionales vigentes que jerarquiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se subordinan las leyes secundarias en nuestro País.
17. Resolución 006-2004 DI (R.O. 478, de 9-XII-2004)
18. ROMERO PARDUCCI, Emilio. Dr. La Verdad Jurídica sobre la Prisión por Alimentos en el Año 2010.
19. Tribunal Constitucional en el caso signado con el número 0147-2007-HC-11 de Agosto. 2008. Quito
20. www.leydeincumplimientodedeberes y asistenciafamiliar.htm

11. ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES (AS) PROFESIONALES DEL DERECHO

Como requisito previo para obtener el Grado de Abogado, es mi obligación presentar una tesis de grado para lo cual seleccioné un tema relacionado con la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolecentes, para lo cual solicito a usted de la manera más comedida, se digne contestar la presente encuesta, cuyos resultados los utilizare de manera exclusivamente académica.

DATOS GENERALES:

a.- Institución en la que labora **:** Estudio Jurídico, función judicial.
b.- Cargo que desempeña **:** Libre ejercicio, empleado, asesor.
c.- Abogado en libre ejercicio profesional **:** 25 libre ejercicio, 4 empleados.
d.- Años de experiencia **:** 8 años (promedio)

1. ¿El derecho de alimentos, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y siendo los progenitores los titulares principales, es de su responsabilidad absoluta cumplir con este derecho para con sus hijas(os).?

   Sí ..... ( )
   No ..... ( )

   ¿Por qué?:.....
   .....

2. ¿La ley reformatoria al Título V, libro II, del Código Orgánico de la niñez y adolescencia señala que la prestación de alimentos sea

pagada o completada en su orden por los hermanos (as), tíos (as), está usted de acuerdo con esta ley reformatoria.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )
¿Por qué?:……...
……

3. ¿Considera usted que obligar legalmente a los parientes que se responsabilicen de la prestación de alimentos significa contribuir con la irresponsabilidad de sus progenitores.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

4. ¿Está usted de acuerdo que se disponga el apremio personal a los parientes hasta por 30 días y la prohibición de la salida del país.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

5. ¿Está usted de acuerdo que en caso de reincidencia el apremio personal a los parientes se extienda por 60 días más y hasta un máximo de 180 días y se proceda al allanamiento del lugar en donde se encuentra el deudor.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

6. ¿Considera usted que existe desprotección por parte del Estado en relación con la obligación alimentaria de los niños, niñas y adolescentes.?

Sí ..... ( )
No ( )

¿Por qué?:……...
……

7. ¿Considera usted que el Estado debe proteger la prestación de alimentos, conforme lo establece el principio de interés superior del niño mismo que se encuentra estipulado en el código de la Niñez y la Adolescencia.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

8. ¿Considera usted que la protección de alimentos por parte del Estado consiste en un subsidio que debe ser entregado mensualmente hasta cuando uno de los progenitores disponga de trabajo, dicho subsidio no puede exceder de un año calendario.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

9. ¿Considera usted que este subsidio consiste en una prestación económica mismo que debe ser devuelta al Estado por los progenitores en la forma y plazo previamente establecidos.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

10. ¿Considera usted que el Estado debe crear fuentes de trabajo cuya prioridad principal sean los progenitores que se encuentren desocupados a fin de asegurar la alimentación para sus hijos.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

11. ¿Considera usted que el Estado debe emprender nuevas campañas masivas en colegios, barrios como comunidades sobre educación sexual para evitar los embarazos no deseados.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

12. ¿Considera usted que se debe derogar la ley reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia sobre la prestación de alimentos a las niñas, niños y adolescentes, para que sean los progenitores los únicos responsables de sus actos y consecuentemente asuman esta responsabilidad de la prestación de alimentos para sus hijos.?

Sí ..... ( )
No ..... ( )

¿Por qué?:……...
……

<u>Gracias por su colaboración</u>

ÍNDICE

CONTENIDO **PAGINA**

Portada……... i

Certificación…… ii

Autoría ……..... iii

Dedicatoria……. iv

Agradecimiento……. v

Titulo…… 1

Resumen…… 2

Introducción…… 4

Revisión de Literatura……..... 7

Materiales y Métodos…….. 51

Resultados……..... 53

Discusión…… 77

Conclusiones…….. 90

Recomendaciones……. 92

Bibliografía…….. 99

Anexos……. 101

Índice…….. 105